



EXPEDIENTE N° : 356-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
MEDIDAS DE CONTROL Y PREVISIÓN
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No implementar un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No realizar el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No adoptar las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenaje ácido al pie del "Depósito de Desmontes Antiguos"; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *No adoptar las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de aguas de drenaje del tajo El Zorro con el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (vi) *No adoptar las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*





- (vii) **No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del pad de lixiviación; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (viii) **No contar con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al pad de lixiviación; conducta que infringe el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ix) **Exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad; conducta que infringe el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, en concordancia con el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y con los Literales a), c), d), f), g), h), j) y k) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.**



Realizador la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada"; conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (xi) **Realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos domésticos de la unidad minera "Colorada"; conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (xii) **No entregar ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014; conducta que infringe el Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.**

Asimismo, se ordena a Compañía Minera San Nicolás S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el PAMA aprobado, en un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA





un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño del canal; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva

- (ii) **Realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente, en un plazo de cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde se considere las actividades realizadas y la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

- (iii) **Acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo"; asimismo, deberá implementar estructuras de captación de drenajes, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**



A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, un plano del diseño de la estructura de captación a implementar y análisis de calidad de suelo del área afectada; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (iv) **Impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo, en un plazo de ochenta (80) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas del material a utilizar, un plano del diseño del canal San Nicolás y análisis de calidad de aguas subterráneas aguas abajo del canal San Nicolás; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

Colectar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua, a fin de evitar el impacto a la





calidad del suelo, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que considere las actividades realizadas y fotografías fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (vi) **Implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que considere las actividades realizadas y un plano del sistema de contingencia implementado; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (vii) **Instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares, en un plazo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde considere las actividades realizadas y un plano de ubicación de los piezómetros instalados; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (viii) **Adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de monitoreo mensual adoptado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Cabe señalar que los resultados de los monitoreos mensuales de aguas subterráneas deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente y presentados ante la Dirección de Supervisión conforme corresponde, tal como se especifique en el programa de monitoreo mensual.





- (ix) **Proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (x) **Implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), en un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:



(i) **Un informe técnico donde se considere la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, incluyendo diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento, análisis de costos, cronograma y planos de los sistemas de tratamientos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84;**

(ii) **Los resultados de los monitoreos en los puntos de control C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento y ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad respecto a los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.**

- (xi) **Proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.





- (xii) **Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del manifiesto de salida de los residuos peligrosos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (xiii) **Acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.



- (xiv) **Capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (xv) **Presentar a la Dirección de Supervisión y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (xvi) **Capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia, en un plazo de treinta**





(30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Asimismo, se informa a Compañía Minera San Nicolás S.A. que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas con relación a la conducta infractora referida a la falta de adopción de las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de aguas de drenaje del tajo El Zorro con el suelo, toda vez que sobre el mismo hecho obra una medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS del 13 de enero del 2016, por lo que el análisis de su cumplimiento será realizado en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Nicolás S.A. en el extremo referido a la supuesta falta de realización de la derivación y tratamiento de las aguas de lavado del pad de lixiviación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a las infracciones al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera San Nicolás S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 20 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el año 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) llevó a cabo las siguientes supervisiones ambientales en la Unidad Minera "Colorada" de titularidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, Minera San Nicolás)¹:

- (i) El 19 de abril del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial del 19 de abril del 2014) con la finalidad de verificar si la

¹ Además, el 29 de agosto del 2014 se realizó una supervisión especial con la finalidad de participar en la diligencia de constatación fiscal en el lugar donde se realizaba el vertimiento de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento Prosperidad. Los resultados de dicha supervisión se encuentran en el Informe N° 737-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014.





calidad de agua del río Tingo venía siendo afectada por las actividades realizadas por Minera San Nicolás.

- (ii) El 16 de mayo del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014) con la finalidad de participar en la diligencia de constatación fiscal y toma de muestras de calidad de agua en la quebrada Sinchao, quebrada Tres Amigos y quebrada La Eme en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
- (iii) Del 16 al 17 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera San Nicolás.
2. El 31 de julio del 2015 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, ITA)², mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante las acciones de supervisión del año 2014. Asimismo, se adjuntaron los Informes N° 305-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014, 578-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014, 738-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 y el Informe Complementario N° 066-2014-OEFA/DS-MIN que contienen los resultados de las acciones de supervisión descritas anteriormente.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0035-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 18 de enero y notificada el 21 de enero del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera San Nicolás, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría implementado un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 120 UIT
2	El titular minero no habría realizado el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo	Hasta 70 UIT

² Folios 1 al 16 del Expediente.

³ Folios 85 al 118 del Expediente.





			N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	El titular minero no habría realizado la derivación y tratamiento de las aguas de lavado del Pad de Lixiviación, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.1 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 80 UIT
4	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control que impidan la generación charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 UIT
5	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 25 UIT
6	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de aguas de drenaje del tajo El Zorro con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 15 UIT
7	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 15 UIT
8	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 200 UIT
9	El titular minero no contaría con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.4 del Punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado	Hasta 50 UIT





	solución al Pad de Lixiviación.		por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
10	El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, en concordancia con el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en concordancia con los Literales a), c), d), f), g), h), j) y k) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Hasta 700 UIT
11	El titular minero habría realizado la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada".	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 15 UIT
12	El titular minero habría realizado la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 UIT
13	El titular minero no habría hecho entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014.	Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 100 UIT

4. El 18 de febrero del 2016⁴ Minera San Nicolás presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

⁴ Folios 120 al 122 del Expediente.





Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El canal de derivación de escorrentías existe. Los tramos de este abarcan desde la carretera hasta la parte superior del tajo El Zorro. Las aguas son derivadas al área cercana al puente Las Águilas del río Tingo.
- (ii) En su oportunidad las empresas fiscalizadoras han verificado las obras y han dado conformidad del 100% del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Estas aguas provienen de una parte parcial del tajo y son drenadas o infiltradas hacia el interior de la mina. Dichas aguas salen a través del canal Prosperidad y entran al sistema de tratamiento del mismo nombre.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado la derivación y tratamiento de las aguas de lavado del Pad de Lixiviación, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Las aguas de lavado del pad de lixiviación son bombeadas a un depósito de concreto ubicado en la parte superior (cerca de los talleres de mecánica), donde son tratadas con peróxido para destruir lo remanentes de cianuro que puedan quedar en esas aguas.
- (ii) Las operaciones del pad de lixiviación fueron paralizadas de forma definitiva desde el mes de febrero del 2011.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control que impidan la generación charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente

- (i) La acumulación de charcos de drenaje ácido que pudiera haber filtrado del depósito de desmonte antiguo ha sido corregida con el procedimiento de recubrimiento con cal y realizándose la cobertura con grava y tierra.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo

- (i) El suelo no resulta afectado por las aguas que discurren en el canal San Nicolás. Se han adoptado acciones de mejora consistentes en la limpieza del canal.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de aguas de drenaje del tajo El Zorro con el suelo

- (i) El tajo El Zorro cuenta con canales de derivación de escorrentías, los cuales han sido mejorados.





- (ii) Las aguas de drenaje son captadas por lo que no hay contacto en el suelo. Las aguas ácidas generadas por la lluvia en la parte parcial del tajo son captadas a través de una chimenea a fin de que entren a la mina y salgan por el canal Prosperidad para luego ser tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.

Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera

- (i) Para evitar futuros derrames de concentrado de mineral al suelo se ha hecho el mantenimiento de las cochas y se ha impartido la debida capacitación a los trabajadores sobre el manejo de estas.

Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación

- (i) El pad de lixiviación se encuentran con geomembrana, de lo contrario no se podría recuperar valores. Ha existido un pozo de aproximadamente veinte (20) metros de profundidad ubicado debajo de la poza *pregnant* para el control de la presencia de cianuro como trazas. En todas las visitas de supervisión se han tomado muestras de este pozo de control para determinar si existía algún potencial impacto en las aguas subterráneas.

Hecho imputado N° 9: El titular minero no contaría con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación

- (i) La solución cianurada es bombeada por una tubería desde la poza *pregnant* a la planta Merrill Crowe por una distancia de veinticinco (25) metros. En dicho tramo existían pequeños canales que en caso hubiese posibles derrames de solución derivaría las descargas a las dos (2) pozas mellizas impermeabilizadas de contingencia.

Hecho imputado N° 10: El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad

- (i) No se han hecho llegar los resultados de dichos reportes.

Hecho imputado N° 11: El titular minero habría realizado la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada"

- (i) Se han implementado normas de seguridad para que no vuelva a suceder los hechos que motivaron el hallazgo.
- (ii) El grifo es de propiedad de un tercero.





Hecho imputado N° 12: El titular minero habría realizado la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada"

- (i) Se han adoptado las medidas correctivas.

Hecho imputado N° 13: El titular minero no habría hecho entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014

- (i) En cada visita de supervisión se han entregado los documentos solicitados, además estos se encuentran en el expediente.
- (ii) No se pudo entregar la totalidad de documentos debido a la renuncia del ingeniero responsable de medio ambiente. Actualmente no se cuenta con personal en las oficinas de Lima.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con implementar las medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con implementar sistemas de contingencia ante posibles derrames de solución y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con los límites máximos permisibles y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con implementar las normas de manejo de residuos sólidos en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con las normas referidas al desarrollo de las acciones de supervisión y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera San Nicolás.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, se dispuso que, tratándose de los

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁷ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*





15. De lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión y el ITA correspondientes a las acciones de supervisión del año 2014 realizadas en la Unidad Minera "Colorada" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

16. En los proyectos mineros en etapa de explotación, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)¹⁰.
17. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento ambiental aprobado para la Unidad Minera "Colorada":

- (i) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la U.E.A. Colorada aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM del 14 de julio de 1997 (en adelante, PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM).

IV.2.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA

18. De la revisión de la PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM, se observa que Minera San Nicolás asumió el compromiso de construir un canal de derivación que capte las aguas de escorrentía antes de su ingreso al tajo El Zorro a fin de que estas sean derivadas a zonas de cultivo u otras cercanas¹¹:

"5.1.3. CANAL DE DERIVACIÓN DE AGUAS DE ESCORRENTÍA (PROYECTO SN-4)

A) Introducción.- En épocas de avenida hay una mejor precipitación originando un lavado de las rocas mineralizadas del tajo "El Zorro", contaminándose las aguas naturales, buscando su drenaje natural hacia las partes más bajas, en dirección del río Tingó.

Es necesario captar estas aguas naturales derivándolas de tal manera que su depósito sea a otra fuente natural.

B) Objetivo.- *Captar las aguas de escorrentías y evitar su contaminación y como medida de contingencia.*

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

¹¹ Páginas 316 y 319 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





C) Descripción.- Se captarán las aguas a una cota aproximada de 3700 m.s.n.m. derivándolas hacia terrenos de cultivo vecinos en dirección noroeste.

El canal tendrá una sección de 0.50 por 0.50 m., y será relleno de piedra y cemento y arena con un espesor de 0.50 m.

(...)

D) Características del Proyecto.-

a) **Ubicación.-** Las coordenadas UTM promedio serán las siguientes:

9253,220 N 761,730 E

9253,350 N 761,640 E

b) **Longitud:** 250 mts.

c) **Ancho:** 0.50 mts.

d) **Altura:** 0.50 mts."

(Subrayado agregado)

19. De lo expuesto, se desprende que Minera San Nicolás se encontraba obligada a construir un canal de derivación de aguas de escorrentía el mismo que debía cumplir la función de captar las aguas provenientes de las precipitaciones, evitando que estas entren en contacto con las rocas mineralizadas del tajo El Zorro.

b) Hecho detectado

20. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que el tajo El Zorro no contaba con un canal de coronación (canal de derivación de aguas de escorrentía)¹²:

"Hallazgo N° 9

El tajo El Zorro no tiene canal de coronación diseñado ni ejecutado. Tampoco cuenta con piezómetros para el control de aguas subterráneas".

21. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presentan las Fotografías N° 31 y 35 en las cuales se aprecia al tajo "El Zorro" indicándose que este componente no cuenta con canal de coronación (canal de derivación de aguas de escorrentías)¹³:



¹² Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹³ Página 18 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 16 del Expediente.





Fotografía N° 31: Vista del tajo El Zorro, poza en terreno natural sin impermeabilizar para la recepción de drenajes, tampoco se nota la existencia de piezómetros para el control de agua subterránea. Hallazgo N° 8 y 9.



Fotografía N° 35: El tajo El Zorro no tiene canal de coronación diseñado ni ejecutado. Tampoco cuenta con piezómetros para el control de aguas subterráneas. Hallazgo N° 9.

22. Cabe indicar que la ausencia de un canal de derivación de aguas de escorrentía en el tajo "El Zorro" ha facilitado el empozamiento de aguas de drenaje que se encuentra al pie del referido componente. Dicho empozamiento carece de impermeabilización, asimismo, no se cuenta con control de la calidad de las aguas subterráneas.

c) Análisis de los descargos

23. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que el canal de derivación de aguas de escorrentía existe. Indica que sus tramos abarcan desde la carretera hasta la parte superior del tajo El Zorro y que las aguas captadas son derivadas al

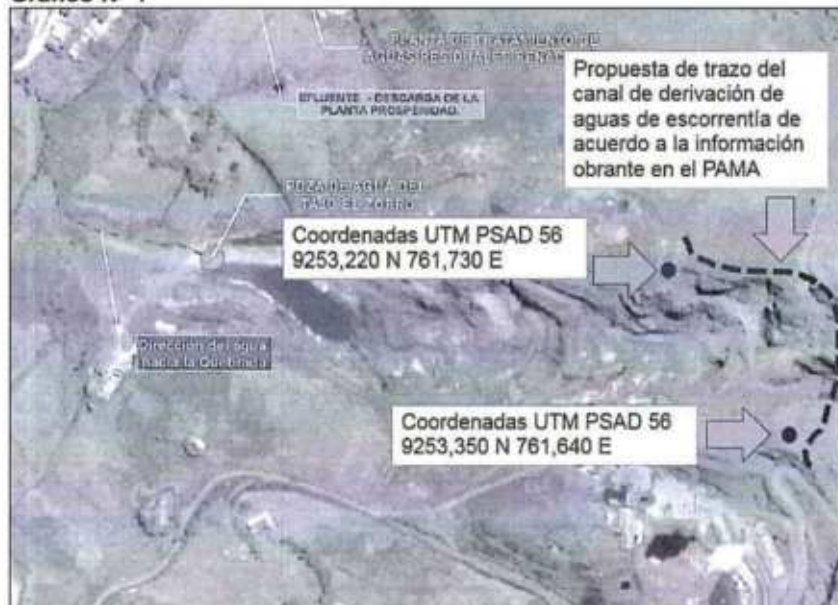




área cercana al puente Las Águilas del río Tingo. Agrega que, en su oportunidad, las empresas supervisoras han verificado las obras y han dado su conformidad del 100% del cumplimiento del PAMA.

- 24. Al respecto, de la revisión del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM, se tiene que Minera San Nicolás propuso la ejecución de diversos proyectos de mitigación para su Unidad Minera "Colorada". En el caso del tajo El Zorro, se propuso el proyecto denominado "Canal de derivación de aguas de escorrentía (Proyecto SN-4)".
- 25. Conforme se ha indicado líneas arriba, la finalidad del referido proyecto consiste en la captación de las aguas de escorrentía antes de que estas entren en contacto con la zona mineralizada del tajo El Zorro, a fin de que estas aguas sean derivadas hacia una fuente natural.
- 26. El PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM detalla las características del proyecto "Canal de derivación de aguas de escorrentía (Proyecto SN-4)" indicándose que la construcción del canal se realizará entre las siguientes coordenadas (Desde 9253,220N 761,730E hacia 9253,350N 761,640E), trazándose una longitud de 250 metros.
- 27. A fin de señalar la ubicación del canal de derivación de aguas de escorrentía de acuerdo al instrumento de gestión ambiental antes referido, se presenta el siguiente gráfico¹⁴:

Grafico N° 1



Fuente: SIG OEFA
Elaboración: DFSAI

- 28. Sin embargo, de acuerdo a los resultados de la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA dejó constancia que el tajo El Zorro carecía del canal de derivación de aguas de escorrentía previsto en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM.

¹⁴ Cabe indicar que las coordenadas señaladas en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM se encuentran en el sistema UTM PSAD 56. A fin de ubicarlas dentro del plano adjunto en la página 106 del Informe N° 305-2014-OEFA/DS-MIN se han convertido al sistema UTM WGS 84.





29. De acuerdo a lo expuesto, si bien Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que el tajo El Zorro contaba con el canal de derivación de aguas de escorrentía ya ejecutado, no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite tal afirmación y desvirtúe de este modo lo observado por el personal de la Dirección de Supervisión.
30. Asimismo, Minera San Nicolás no ha adjuntado medio probatorio que acredite la afirmación referida a que las empresas supervisoras habrían constatado la ejecución del proyecto materia de análisis ni que estas hayan dado su conformidad del cumplimiento del 100% de los compromisos del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM. Del mismo modo, de la revisión del sistema de trámite documentario del Ministerio de Energía y Minas no se pudo hallar documento alguno presentado por el titular minero que acredite el cumplimiento del proyecto del PAMA materia de análisis.
31. Es preciso indicar que el Artículo 165^{o15} de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma salvo se cuente con medios probatorios que acrediten lo contrario¹⁶.
32. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no cumplió con la construcción de una canal de derivación de aguas de escorrentía conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 18° de la Ley N° 28611 y al Artículo 6° del RPAAMM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).





- d) Procedencia de medidas correctivas
34. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
35. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, no se verifica que el titular minero haya realizado las acciones correspondientes destinadas a la subsanación de la presente infracción.
36. En este sentido, considerando los potenciales impactos ambientales que se pueden generar por la falta de construcción del canal de derivación de aguas de escorrentía en el tajo El Zorro por parte del titular minero (acumulación de aguas de drenaje al pie del tajo El Zorro con riesgos de impacto al suelo), la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el PAMA aprobado.	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño del canal; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

37. Dicha medida tiene por finalidad que el tajo El Zorro cuente con la estructura de manejo hidráulico adecuada para minimizar la acumulación de aguas de drenaje al pie de este componente.
38. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará la Minera San Nicolás construir el canal de derivación de aguas de escorrentía, conforme a las características previstas en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM¹⁷.

¹⁷ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Diseño del canal de coronación de sección cuadrada de 0.5 por 0.5 metros, selección de materiales y personal a cargo de la obra (duración estimada de 5 días hábiles);
- (ii) Ejecución de la obra (Excavación del canal, retiro y movimiento de material, relleno con piedra, cemento y arena (duración estimada de 60 días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de sesenta y cinco (65) días hábiles.

Asimismo, se considera para la presente medida correctiva que la longitud del canal de derivación de aguas de escorrentía será de unos 250 metros con una profundidad de cincuenta (50) centímetros por cincuenta (50) centímetros de ancho, de acuerdo al diseño propuesto en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM.





IV.2.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA

39. De la revisión del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM, se observa que Minera San Nicolás asumió el compromiso de realizar el tratamiento de las aguas de drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, dicho tratamiento consiste en la dosificación de lechada de cal y la construcción de pozas de decantación múltiple¹⁸:

"3.2.9. ESTACIONES DE MONITOREO

(...)

Otra de las aguas residuales de interés lo constituye la escorrentía superficial en el Tajo el Zorro en la época de lluvias y las aguas de mina, su naturaleza es ácida con pH próximos a 5, con alto contenido de sólidos suspendidos y material iónico, el flujo es pequeño, sin embargo, es necesario su tratamiento, para lo cual será necesario adicionarle lechada de cal para su neutralización y pozas de decantación múltiple para su decantación.

(...)"

5.1.4. DERIVACIÓN DE AGUAS DE ESCORRENTÍAS EN TAJO EL ZORRO (PROYECTO SN-5)

A) Introducción.- *Las aguas que drenan lavando la mineralización del tajo el zorro en épocas de avenida, también deben ser drenadas y tratadas en pozos de decantación para neutralizar los iones metálicos contenidos en ella antes de llegar al río Tingo."*

(Subrayado agregado)

40. De lo expuesto, se desprende que Minera San Nicolás se encontraba obligada a realizar el tratamiento de las aguas de drenaje que se generan en el tajo El Zorro, las cuales se generan producto del contacto de la roca mineralizada con las aguas de escorrentía. Dicho tratamiento debe consistir en la adición de lechada de cal y la implementación de pozas de decantación múltiple.

b) Hecho detectado

41. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que las aguas de drenaje del tajo El Zorro no son tratadas, sino que estas se acumulan en una poza sin impermeabilización al pie de dicho componente¹⁹:

"Hallazgo N° 8:

El tajo el Zorro cuenta con una poza para la acumulación de drenajes en terreno natural, dicha poza presenta filtraciones que discurren hacia el depósito de desmontes en la parte inferior del tajo, que llega a la orilla del río Tingo. (...)"

42. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presenta la Fotografía N° 36 en la que se aprecia la acumulación de drenajes al pie del tajo El Zorro²⁰:

¹⁸ Página 302, 319 y 320 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹⁹ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

²⁰ Página 18 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 16 del Expediente.





43. Conforme ya se ha indicado, el empozamiento de aguas de drenaje se encuentran en un área carente de impermeabilización y sin control de la calidad de las aguas subterráneas.
- c) Análisis de los descargos
44. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que las aguas de drenaje provienen de una parte parcial del tajo y son drenadas o infiltradas hacia el interior de la mina. Agrega que dichas aguas salen a través del canal de la bocamina Prosperidad y entran al sistema de tratamiento del mismo nombre.
45. Al respecto, de la revisión de los documentos anexos al Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se tiene copia del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, documento elaborado por la Dirección General del Minería del Ministerio de Energía y Minas que se pronuncia sobre el examen especial realizado del 23 al 24 de julio del 2005 en la Unidad Minera "Colorada".
46. En dicho informe se señala que durante el examen especial realizado del 23 al 24 de julio del 2005 se pudo constatar que las aguas que se empozan al pie del tajo El Zorro drenan a la bocamina Prosperidad donde son captadas a un sistema de tratamiento de aguas previo a su descarga al río Tingo, de acuerdo al siguiente detalle²¹:

"Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA

2.2 Resultados del EE:

(...)

2.2.6 Bocaminas

Se ha identificado la bocamina "Prosperidad", que atraviesa la cota inferior del tajo El Zorro y permite el drenaje de las aguas ácidas generadas en dicho tajo, luego son captadas y tratadas en una planta con lechada de cal, para ser vertido al río Tingo con un caudal promedio de 3.7

²¹

Página 388 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 16 del Expediente.





l/s a través de un canal que tiene un caudal promedio de 26 l/s, captada del río Tingo aguas arriba de la planta de tratamiento, efectuándose la dilución del efluente (...)"

47. En ese sentido, de acuerdo a la información obrante en el expediente, personal encargado del Ministerio de Energía y Minas pudo constatar en el año 2005 que las aguas de drenaje que se generan en el tajo El Zorro son captadas por la bocamina Prosperidad, previa infiltración de estas aguas al interior de la mina, y son tratadas en el sistema de tratamiento del mismo nombre.
48. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se tiene que no obra estudio técnico ni otro documento que acredite fehacientemente que el proceso de infiltración al que hace referencia Minera San Nicolás en su escrito de descargos se realice de forma óptima. No se ha acreditado que a través de dicho proceso se capte el íntegro de las aguas de drenaje que se generan en el tajo El Zorro ni que en este proceso se eliminen los riesgos de impacto a las aguas subterráneas de dicho componente.
49. De este modo al no obrar estudio técnico que acredite que el proceso de colección y la derivación a un sistema de tratamiento de las aguas de drenaje que se generan en el tajo El Zorro se realice de forma óptima, existe el riesgo que parte de las aguas de drenaje se infiltren fuera de las áreas donde se encuentra la mina, llegando al subsuelo y potencialmente impactando cuerpos de aguas subterráneas.
50. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no realiza el tratamiento de las aguas de drenaje que se generan en el tajo El Zorro, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
51. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del RPAAMM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
52. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
53. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, no se ha acreditado que las aguas de drenaje que se generan en el tajo El Zorro sean captadas y derivadas a un sistema de tratamiento de forma adecuada.
54. En este sentido, considerando los potenciales impactos ambientales que se pueden generar por la incorrecta captación de las aguas de drenaje del tajo El Zorro (infiltración en el suelo impactando cuerpos de agua subterráneos), la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico donde se considere las actividades realizadas y la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

55. Dicha medida tiene por finalidad que el tajo El Zorro cuente con un adecuado sistema de derivación de las aguas de drenaje a un sistema de tratamiento.
56. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás cumplir con la obligación descrita en la presente medida correctiva²².

IV.2.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado la derivación y tratamiento de las aguas de lavado del Pad de Lixiviación, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA

57. De la revisión del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM, se observa que Minera San Nicolás asumió el compromiso de brindar el tratamiento necesario a las aguas de lavado del pad de lixiviación²³:

"3.3.2 DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL AGUA DE PROCESO

3.3.2.1 LAVADO DEL MINERAL TRATADO

Una vez finalizado el ciclo de la lixiviación se para el riego de la solución lixivante y luego del escurrimiento de la pila del mineral, se procede a regarla nuevamente, pero con agua a razón de 1m³ por T.M. del mineral para eliminar el cianuro remanente. En la última etapa del lavado se agrega peróxido de hidrógeno para la destrucción del cianuro.

3.3.2.2 TRATAMIENTO DE LAS AGUAS DEL LAVADO

Las aguas del lavado pasan a través del equipo de precipitación para recuperar el oro y la plata en solución. Parte de las aguas de lavado se envían previo acondicionamiento, a macerar la siguiente pila y el resto va a la planta de tratamiento de aguas.

(Subrayado agregado)

²² De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Diseño del sistema de derivación de aguas de escorrentía del tajo El Zorro (duración estimada de 5 días hábiles);
 - (ii) Adquisición de equipos y material (duración estimada de 15 días hábiles);
 - (iii) Instalación de equipos y accesorios y puesta en marcha (duración estimada de 30 días hábiles).
- Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de cincuenta (50) días hábiles.

²³ Páginas 304 y 305 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





58. De lo expuesto, se desprende que Minera San Nicolás se encontraba obligada a realizar el tratamiento de las aguas de lavado del pad de lixiviación. Dicho tratamiento consistía en la precipitación de estas aguas en solución para recuperar los restos de oro y plata para que, previo maceramiento, se deriven a la planta de tratamiento de aguas.

b) Hecho detectado

59. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que una zona del Pad de Lixiviación estaba siendo regada²⁴:

"Informe N° 578-2014-OEFA/DS-MIN

6. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

(...) También se observó que una parte del pad de lixiviación estaba siendo regado. El resto de componentes se encontraban paralizados".

60. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presentan las Fotografías N° 188 y 189 en las cuales se aprecia las tuberías de impulsión de solución en dirección al pad y el proceso de regado de este²⁵:



Fotografía N° 188: Vista de la balsa de bombeo de solución y tubería de impulsión al pad de lixiviación. Hallazgo N° 16 (de gabinete)

²⁴ Página 6 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

²⁵ Página 95 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





Fotografía N° 189: Vista de las cintas de riego en el pad de lixiviación. Hallazgo N° 16 (de gabinete)

61. En ese sentido, conforme a la información obrante en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, Minera San Nicolás se encontraba regando parte del pad de lixiviación con solución (Fotografía N° 189), sustancia que era bombeada de una de las pozas adyacentes al referido componente (Fotografía N° 188).
- c) Análisis de los descargos
62. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que las aguas de lavado del pad de lixiviación eran bombeadas a un depósito de concreto ubicado en la parte superior (cerca de los talleres de mecánica), donde eran tratadas con peróxido para destruir los remanentes de cianuro que puedan quedar en esas aguas. Concluye indicando que las operaciones del pad de lixiviación fueron paralizadas de forma definitiva desde el mes de febrero del 2011.
63. De la revisión del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM se tiene que el proceso de lixiviación previsto para la Unidad Minera "Colorada" se desarrolla de acuerdo a las siguientes etapas²⁶:
- (i) Chancado de mineral: se reduce el tamaño del mineral de tres (3) a una (1) pulgada para su traslado al pad de lixiviación.
 - (ii) Ciclo de lixiviación: riego del mineral con solución lixivante para la recuperación del oro y plata.
 - (iii) Lavado del mineral: una vez concluido el ciclo de lixiviación se detiene el riego con solución y se procede a regar la pila con agua. Se agrega peróxido de hidrógeno para la destrucción del cianuro.
64. Luego del proceso descrito, las aguas con las que se regó el pad de lixiviación pasan por un equipo de precipitación para recuperar el oro y la plata remanentes, pasando parte de estas a macerar una nueva pila y otra parte a la planta de

²⁶

Página 304 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





tratamiento de aguas.

65. De este modo, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás en el presente extremo, corresponde verificar si esta se encontraba regando el pad de lixiviación con agua; y luego, determinar el manejo que se realizaba con estas después del lavado.
66. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión del OEFA pudo constatar que parte del pad de lixiviación venía siendo regado con solución, la misma que era bombeada de una de las pozas ubicadas al pie del referido componente. Dicha información se puede corroborar con las Fotografías N° 188 y 189, anteriormente reproducidas.
67. Sin embargo, en el citado informe no se precisa que se esté realizando, conjuntamente al regado con solución, el riego de agua.
68. Por tanto, al no obrar medio probatorio que acredite que durante la Supervisión Regular 2014 se estaba regando el pad de lixiviación con agua, supuesto en el cual resultaba exigible el tratamiento de esta, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con implementar las medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

69. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones²⁷.
70. Asimismo, en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014²⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
71. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Minera San Nicolás adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²⁸ Disponible en el portal web del OEFA.

IV.2.1 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control que impidan la generación charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente

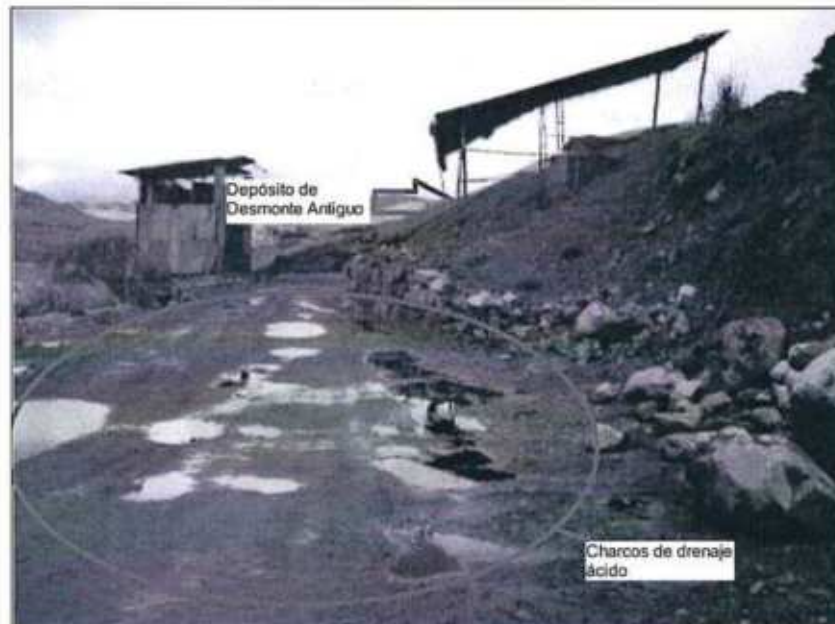
a) Análisis del hecho imputado

72. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que al pie del "Depósito de Desmontes Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente (que forma parte del canal San Nicolás), se formaron charcos de drenaje ácido cuyo parámetro pH contenía un grado de concentración menor a uno (1)²⁹:

"Hallazgo N° 1

El depósito de desmontes antiguo presenta charcos de drenaje ácido con un pH < 1 al pie junto al canal de coronación, no cuenta con canal de captación de drenajes, los efluentes de dichos charcos ingresan a dicho canal el cual es de terreno natural".

73. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presentan las Fotografías N° 67, 68, 70 y 71 en las cuales se observa la formación de charcos de drenaje ácido en distintos sectores al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo"³⁰:



Fotografía N° 67: El depósito de desmontes antiguo presenta charcos de drenaje ácido con un pH < 1 al pie junto al canal de coronación, no cuenta con canal de captación de drenajes, los efluentes de dichos charcos ingresan al dicho canal el cuál es de terreno natural. Hallazgo N° 1.

²⁹ Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

³⁰ Páginas 33 al 36 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





Fotografía N° 68: El depósito de desmontes antiguo presenta charcos de drenaje ácido con un pH < 1 al pie junto al canal de coronación, no cuenta con canal de captación de drenajes, los efluentes de dichos charcos ingresan al dicho canal el cuál es de terreno natural. Hallazgo N° 1.



Fotografía N° 70: El depósito de desmontes antiguo presenta charcos de drenaje ácido con un pH < 1 al pie junto al canal de coronación, no cuenta con canal de captación de drenajes, los efluentes de dichos charcos ingresan al dicho canal el cuál es de terreno natural. Hallazgo N° 1.





74. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014 se procedió a tomar muestras de los charcos presentes al pie del "Depósito de desmontes antiguo", obteniéndose un elevado nivel de acidez. Los resultados obran en la Hoja de Registro de datos de campo de Calidad de Agua del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN³¹.
- b) Análisis de los descargos
75. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que la acumulación de charcos de drenaje ácido que pudiera haber filtrado del depósito de desmonte antiguo ha sido corregida con el procedimiento de recubrimiento con cal y realizándose la cobertura con grava y tierra.
76. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³², el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones que hayan sido ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera San Nicolás serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
77. Asimismo, la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos

³¹ Página 57 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

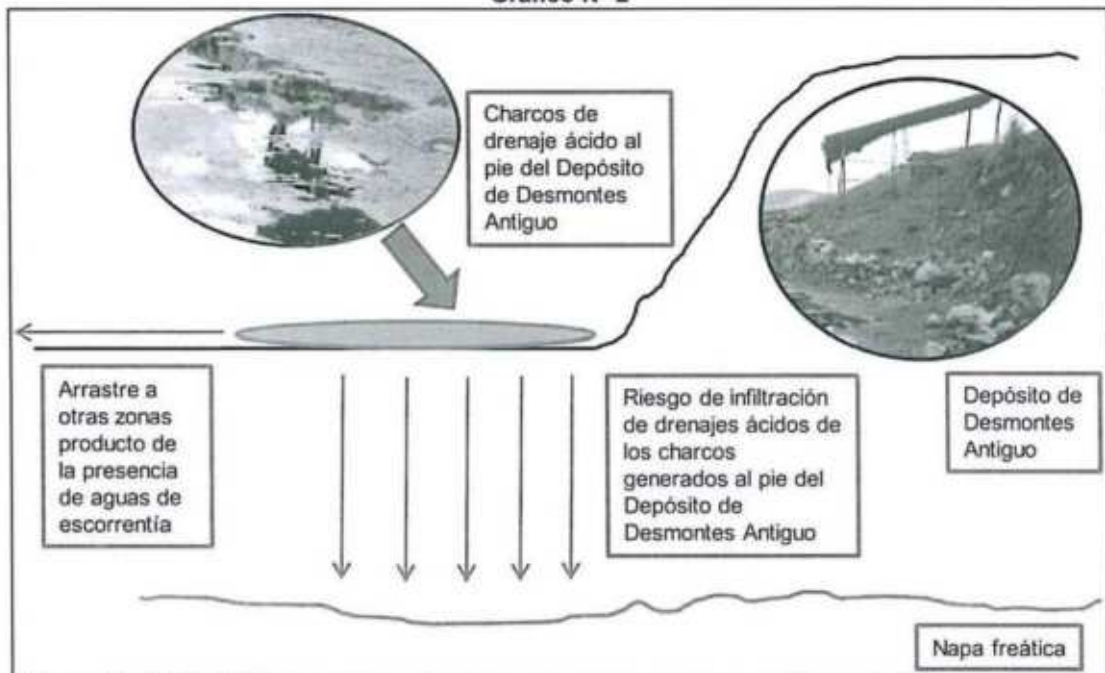
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Minera San Nicolás incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no implementó las medidas de previsión y control para evitar la generación y permanencias de charcos de drenaje ácido al pie del depósito del "Depósito de desmonte antiguo".

78. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 0035-2016-OEFA/DFSAI-SDI, la presencia de charcos de agua ácida supone un riesgo al ambiente y en particular a la microcuenca del río Tingo, toda vez que la presencia prolongada de los referidos charcos suponen el riesgo que estos se infiltren al suelo y puedan impactar las aguas subterráneas o migrar a otras zonas producto de las precipitaciones. Se adjunta el siguiente gráfico³³:

Gráfico N° 2



Elaboración: DFSAI

79. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no cumplió con implementar las medidas de previsión y control destinadas a evitar la presencia de charcos de drenaje ácido al pie del "Depósito de desmonte antiguo".
80. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

81. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



82. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, si bien esta alega haber realizado la cobertura con cal y recubrimiento con grava y tierra de los charcos de agua ácida, no ha adjuntado los medios probatorios que permitan acreditar la realización de dichas labores.
83. En este sentido, considerando los potenciales impactos ambientales que se pueden generar por la presencia de charcos de drenaje ácido y la incorrecta captación de los mismos por el titular minero, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente.	Acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo"; asimismo, deberá implementar estructuras de captación de drenajes.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, un plano del diseño de la estructura de captación a implementar y análisis de calidad de suelo del área afectada; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

84. Dicha medida tiene por finalidad recuperar los drenajes ácidos generados al pie del "Depósito de desmonte antiguo" y evitar la generación de nuevas acumulaciones de aguas de drenaje sin ser derivadas a un sistema de tratamiento.
85. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás ejecutar la obligación ordenada en la presente medida correctiva³⁴.

IV.3.1. Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo

a) Análisis del hecho imputado

86. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que el canal San Nicolás, componente que colecta todos los drenajes del "Depósito de desmontes antiguo", aguas de escorrentía, aguas residuales domésticas, entre otros componentes, para

³⁴ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Estudio del terreno, realización del inventario de puntos de presión que favorecen el empozamiento y perfilamiento del suelo para evitar empozamientos (duración estimada de 10 días hábiles);
- (ii) Conducción de los drenajes presentes al sistema de conducción para su tratamiento (duración estimada de 5 días hábiles);
- (iii) Implementación de sistemas de captación de drenajes en zonas estratégicas para derivar las aguas de drenaje y evitar empozamientos (duración estimada de 30 días hábiles).

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de cuarenta y cinco (45) días hábiles.





derivarlos al sistema de tratamiento Renacimiento, presentaba tramos que no se encontraban debidamente impermeabilizados, sino que se encontraban constituidos por suelo³⁵:

"Hallazgo N° 4

El canal San Nicolás que capta todos los drenajes del depósito de desmontes antiguo, cancha de mineral, aguas de escorrentía y aguas residuales domésticas no se encuentra impermeabilizado".

87. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presentan las Fotografías N° 21, 58 y 59 en las cuales se aprecia varios tramos del canal San Nicolás carentes de impermeabilización³⁶:



Fotografía N° 21: Vista fotográfica de sedimentadores en construcción en terreno natural sin impermeabilizar del canal San Nicolás que se utiliza como canal de coronación del depósito de relaves. El efluente es conducido a la Planta de tratamiento Renacimiento.



³⁵

Página 8 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

³⁶

Páginas 10, 11, 29, 30 y 31 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





Fotografía N° 58: Canal San Nicolás que funciona como canal de captación de escorrentías, drenajes y subdrenajes para el depósito de desmontes antiguo. Hallazgo N° 4.



Fotografía N° 59: El canal San Nicolás que capta todos los drenajes del depósito de desmontes antiguo, cancha de mineral, aguas de escorrentía y aguas residuales domésticas no se encuentra impermeabilizado. Hallazgo N° 4.

- 88. Conforme se señaló anteriormente, las aguas que colecta el canal San Nicolás son derivadas al sistema de tratamiento Renacimiento, cuyo efluente tiene como punto de control C-1 que descarga al canal Sinchao. Los resultados del muestreo de dicho efluente arrojaron un valor de 3.46 unidades en el caso del parámetro pH y elevada concentración en otros parámetros³⁷.

³⁷ Páginas 55 y 217 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





b) Análisis de los descargos

89. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que el suelo no resulta afectado por las aguas que discurren en el canal San Nicolás. Asimismo, indica que ha adoptado acciones de mejora consistentes en la limpieza del canal.
90. Al respecto, de acuerdo a la información que obra en el expediente y conforme se ha señalado anteriormente, el canal San Nicolás colecta las aguas provenientes de³⁸:
- (i) Drenajes y subdrenajes del "Depósito de desmontes antiguo";
 - (ii) Aguas residuales domésticas;
 - (iii) Subdrenajes del depósito de relaves; y,
 - (iv) Aguas de escorrentía.
91. Cabe agregar que, de acuerdo a la opinión suscrita en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, las aguas que transcurren por el canal San Nicolás son ácidas. Dicha conclusión se sustenta en el hecho de que las aguas del referido canal son derivadas a un sistema de tratamiento cuyo efluente contiene valores para el parámetro pH de naturaleza ácida³⁹.
92. De este modo, considerando que obran indicios suficientes que permiten sostener que las aguas que transcurren por el canal San Nicolás son ácidas, Minera San Nicolás debió implementar las medidas de previsión y control necesarias para evitar que estas aguas tengan contacto con el suelo.
93. Por otro lado, respecto a las acciones de mejora que habría adoptado el titular minero, cabe reiterar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones que hubiesen sido ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
94. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que aún en el supuesto que Minera San Nicolás haya acreditado haber realizado la limpieza del canal San Nicolás, dichas acciones no hubiesen sido suficientes para tener como subsanado el hallazgo que determinó la presente conducta infractora en tanto no sería una medida de previsión y control adecuada para evitar que las aguas contaminadas que transcurren en el referido canal puedan impactar al suelo y el subsuelo.
95. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 0035-2016-OEFA/DFSAI-SDI, el discurrimiento de aguas contaminadas (aguas de drenaje y aguas residuales) supone un riesgo al ambiente y en particular al suelo circundante al canal y a los cuerpos de agua subterráneos ubicados debajo del canal San Nicolás toda vez que existe el riesgo de infiltración de estas aguas. Se adjunta el siguiente gráfico⁴⁰:



³⁸ Página 8 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

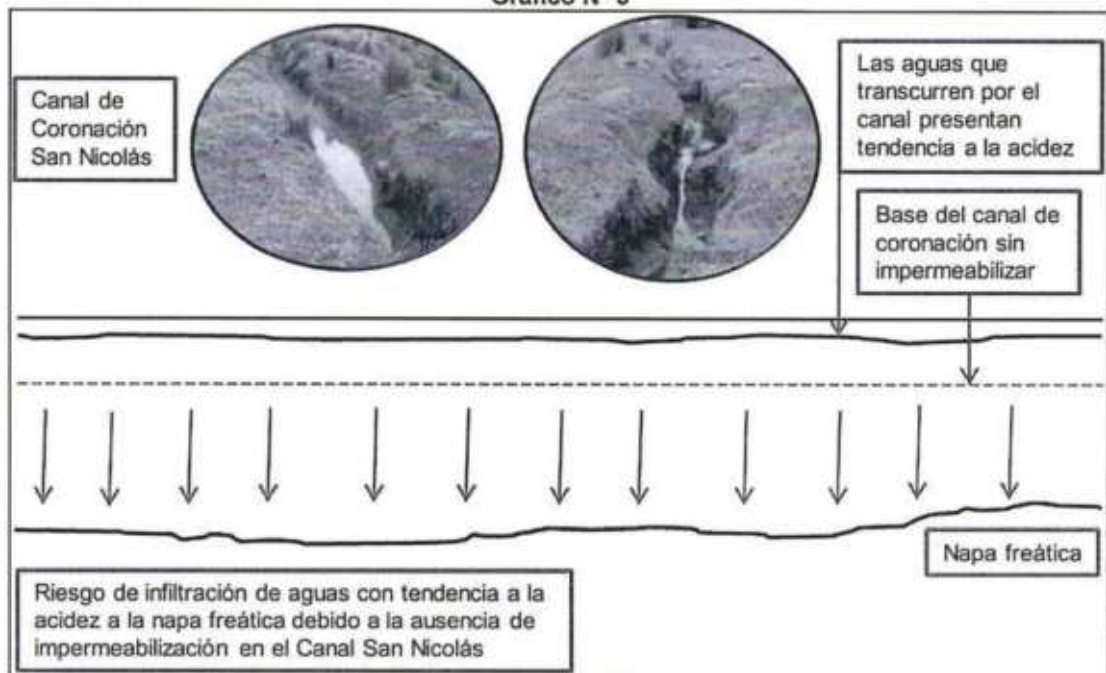
³⁹ Página 55 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

⁴⁰ Folio 81 del Expediente.





Grafico N° 3



Elaboración: DFSAI



96. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no cumplió con implementar las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de las aguas contaminadas que transporta el canal San Nicolás con el suelo.
97. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
98. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
99. Al respecto, Minera San Nicolás señala que procedió a realizar la limpieza del canal San Nicolás como acción de mejora; sin embargo, a pesar de no adjuntar medio probatorio alguno que permita acreditar el desarrollo de dichas acciones, la limpieza del canal no constituye una medida de previsión y control destinada a evitar la afectación del suelo y subsuelo por el transcurso de aguas contaminadas.
100. En este sentido, considerando los potenciales impactos ambientales que se pueden generar por la falta de impermeabilización del canal San Nicolás, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.	Impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo.	En un plazo no mayor a ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas del material a utilizar, un plano del diseño del canal San Nicolás y análisis de calidad de aguas subterráneas aguas abajo del canal San Nicolás; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

101. Dicha medida tiene por finalidad evitar el paso de aguas contaminadas sobre un canal sin impermeabilización a fin de no contaminar el suelo.

102. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás ejecutar la obligación ordenada en la presente medida correctiva⁴¹.

IV.3.2. Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de aguas de drenaje del tajo El Zorro con el suelo

a) Análisis del hecho imputado

103. Durante la Supervisión Especial el 16 de mayo del 2014 se dejó constancia de la existencia de una poza al pie del tajo El Zorro, la cual presentaba filtraciones que se precipitaban en dirección al cauce del río Tingo⁴²:

"Hallazgo N° 2

La poza de lodos del tajo El Zorro en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 9253000 E: 761049 se encuentra colmatado hasta su nivel superior presentando evidencia de rebose de aguas en uno de sus extremos".

104. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 305-2014-OEFA/DS-

⁴¹ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Realización del estudio y diseño del replanteamiento de todos los tramos del Canal San Nicolás (duración estimada de 5 días hábiles);
- (ii) Adquisición de equipos, instrumentos y materiales (duración estimada de 15 días hábiles);
- (iii) Excavación, ensanchamiento del Canal San Nicolás y movimiento del material removido (duración estimada de 30 días hábiles);
- (iv) Instalación de material impermeable (duración estimada de 30 días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de ochenta (80) días hábiles. Asimismo, se considera para la presente medida correctiva que la longitud del Canal San Nicolás sería de 1,3 kilómetros aproximadamente y la implementación del canal impermeabilizado con una profundidad de cincuenta (50) centímetros por ochenta (80) centímetros de anchura. Para determinar la distancia de la longitud de los canales de captación se utilizó el plano ubicado en la página 108 del Informe de Supervisión N° 305-2014-OEFA/DS-MIN.

Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





MIN se presentan las Fotografías N° 29, 31, 32 y 33 en las cuales se aprecia la poza de drenajes al pie del tajo El Zorro. Asimismo, se muestran las huellas de las filtraciones de la referida poza que se dirigen a las orillas del río Tingo⁴³:



Huellas de rebose de aguas

Fotografía N° 29. Hallazgo N° 2.- Vista general de Tajo Zorro, en la zona con coordenadas UTM WGS 84 N: 9253000 E: 761049 en esta zona se aprecia la existencia de una poza de lodos.



Poza de lodos de Tajo Zorro

Fotografía N° 31. Hallazgo N° 2.- Se evidencia que las aguas de la poza de lodos están derivándose hasta un canal adyacente el que descarga al Río Tingo.

⁴³ Páginas 83, 85 y 87 del Informe de Supervisión N° 305-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





105. Por otro lado, durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia de la existencia de una poza compuesta por la acumulación de drenajes al pie del tajo El Zorro, la misma que presentaba filtraciones que se precipitaban en dirección al cauce del río Tingo⁴⁴:

"Hallazgo N° 8:

El tajo El Zorro cuenta con una poza para la acumulación de drenajes en terreno natural, dicha poza presenta filtraciones que discurren hacia el depósito de desmontes en la parte inferior del tajo, que llega a la orilla del río Tingo. Dicho depósito no cuenta con canal de captación de drenajes ni sub drenajes".



106. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-

⁴⁴

Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.



MIN se presentan las Fotografías N° 179, 180, 181 y 185 en las cuales se aprecia la poza de drenajes al pie del tajo El Zorro. Asimismo, se muestran las huellas de las filtraciones de la referida poza que se dirigen a las orillas del río Tingo⁴⁵:



Fotografía N° 179: El tajo El Zorro cuenta con una poza para la acumulación de drenajes en terreno natural, dicha poza presenta filtraciones que discurren hacia el depósito de desmontes en la parte inferior del tajo. Hallazgo N° 8.



Fotografía N° 180: El tajo El Zorro cuenta con una poza para la acumulación de drenajes en terreno natural, dicha poza presenta filtraciones que discurren hacia el depósito de desmontes en la parte inferior del tajo. Hallazgo N° 8.

⁴⁵ Páginas 18 y 90 al 93 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





Fotografía N° 181: El tajo El Zorro cuenta con una poza para la acumulación de drenajes en terreno natural, dicha poza presenta filtraciones que discurren hacia el depósito de desmontes en la parte inferior del tajo. Hallazgo N° 8.



Fotografía N° 185: El tajo El Zorro cuenta con una poza para la acumulación de drenajes en terreno natural, dicha poza presenta filtraciones que discurren hacia el depósito de desmontes en la parte inferior del tajo. Hallazgo N° 8.

107. En ese sentido, conforme se pudo constatar en dos supervisiones (Supervisión Especial el 16 de mayo del 2014 y Supervisión Regular 2014), al pie del tajo El Zorro se detectó la presencia de una poza de aguas de drenaje, la misma que no se encontraba impermeabilizada y presentaba huellas de reboses que se iban en dirección al cauce del río Tingo.

b) Análisis de los descargos

108. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que el tajo El Zorro cuenta

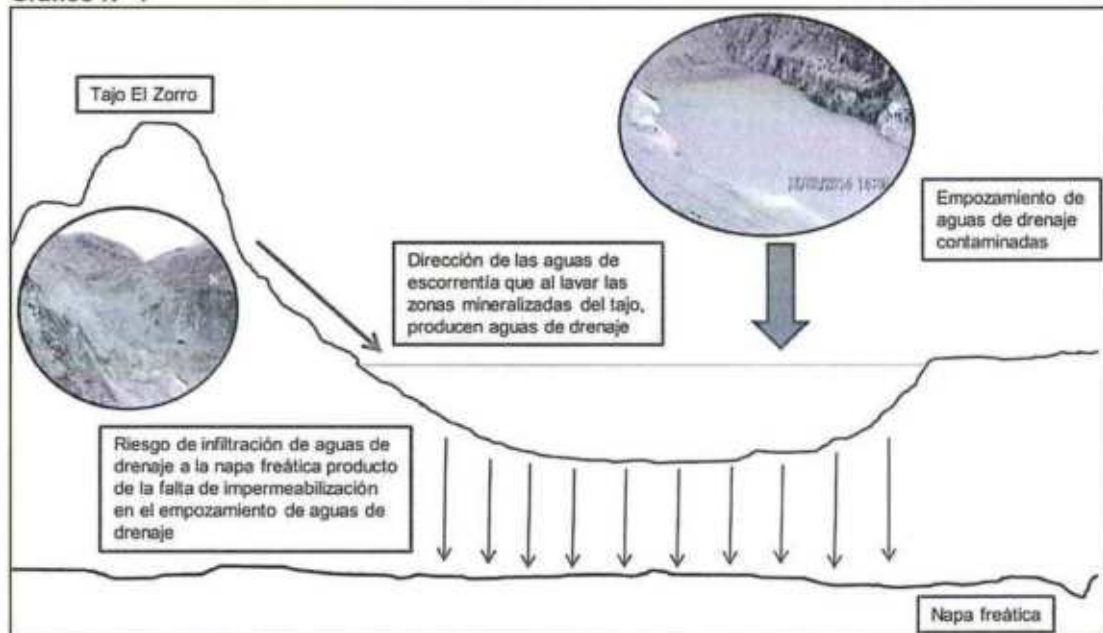


con canales de derivación de escorrentías, los que han sido mejorados. Asimismo, indica que las aguas de drenaje son captadas a través de una chimenea a fin de que entren a la mina y salgan por el canal Prosperidad para luego ser tratadas, por lo que no hay contacto con el suelo.

109. Al respecto, conforme se ha analizado en el hecho imputado N° 2, Minera San Nicolás realiza el tratamiento de las aguas de drenaje que se generan en el tajo El Zorro a través de un proceso de infiltración hacia la bocamina Prosperidad, la cual colecta dichos drenajes que pasan por el sistema de tratamiento Prosperidad, tal como pudieron comprobar representantes del Ministerio de Energía y Minas en el año 2005.
110. Sin embargo, sin perjuicio de lo indicado líneas arriba, durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014 se constató la presencia de una poza de aguas de drenaje al pie del tajo El Zorro. El personal de la Dirección de Supervisión indicó en ambas oportunidades que dicha poza no cuenta con impermeabilización y que se vienen produciendo reboses que tienen como destino el cauce del río Tingo. La presencia de los referidos reboses se acredita en las tomas fotográficas anteriormente reproducidas.
111. De este modo, resulta incorrecto lo afirmado por Minera San Nicolás, toda vez que los medios probatorios obrantes en el expediente acreditan que efectivamente las aguas de drenaje del tajo El Zorro vienen impactando el suelo con el riesgo que se produzca su descarga directa de estas en el río Tingo.
112. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 0035-2016-OEFA/DFSAI-SDI, tanto la presencia de reboses de la poza de aguas de drenaje al pie del tajo El Zorro, así como sus infiltraciones no controladas, suponen un riesgo a la microcuenca del río Tingo. Se adjunta el siguiente gráfico⁴⁶:



Gráfico N° 4



Elaboración: DFSAI



Elaboración: Dirección de Supervisión

113. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no cumplió con implementar las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de las aguas de drenaje empozadas al pie del tajo El Zorro.



14. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

115. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

116. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, no se verifica que el titular minero haya realizado las acciones correspondientes destinadas a la subsanación de la presente infracción.

117. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS del 13 de enero del 2016 la Dirección de Supervisión ordenó a Minera San Nicolás como medida preventiva realizar de forma inmediata las medidas técnicas temporales ligadas a prevenir y evitar las fugas, filtraciones y desborde del agua contenida en la poza ubicada al pie del tajo El Zorro. Dicha medida estaría relacionada con el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador debido a que evitaría el contacto de las aguas de drenaje del tajo El Zorro con el suelo.

118. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente extremo, dado que el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS del 13 de enero del 2016 será analizado en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS.





IV.3.3. Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera

a) Análisis del hecho imputado

119. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que alrededor de las cochas de segunda sedimentación de la Planta Concentradora Eloy Santolalla existían derrames de concentrados que habían sido cubiertos con cal⁴⁷:

"Hallazgo N° 13

Junto a las cochas de segunda sedimentación se encontraron derrames de concentrados sobre el suelo cubiertos con cal".

120. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presentan las Fotografías N° 81 y 82 en las cuales se aprecia el derrame de concentrados de las cochas de segunda sedimentación cubiertas con cal⁴⁸:



⁴⁷ Página 14 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

⁴⁸ Página 14 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





Fotografía N° 82: Junto a las cochas de segunda sedimentación, se encontraron derrames de concentrados sobre el suelo cubiertos con cal. Hallazgo N° 13.

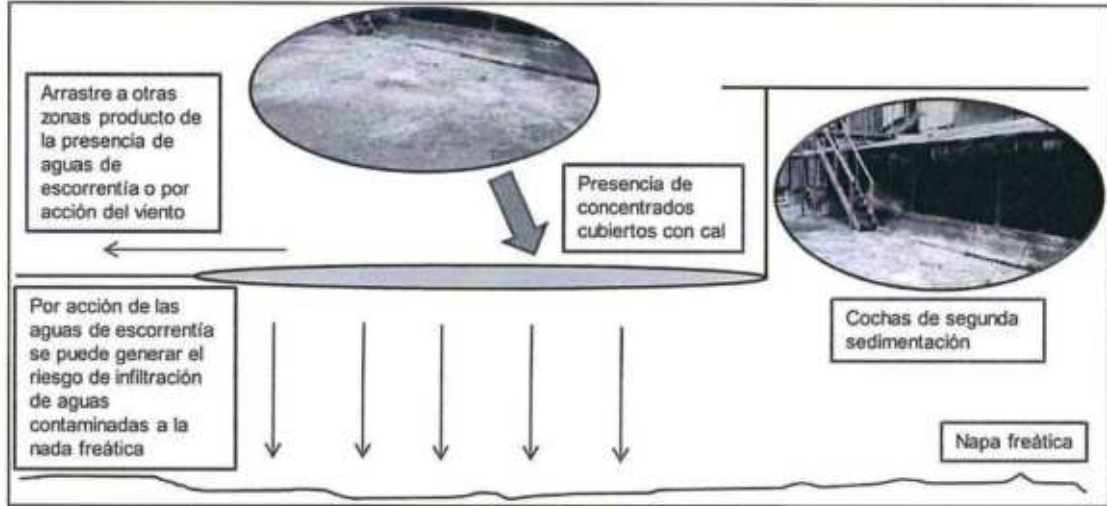
121. En ese sentido, conforme a la información obrante en el Informe N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, en el suelo adyacente a las cochas de segunda sedimentación se constató la presencia de derrames de concentrados, sustancia que se encontraba cubierta con cal.
- b) Análisis de los descargos
122. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que para evitar futuros derrames ha realizado el mantenimiento de las cochas y ha impartido la debida capacitación a los trabajadores sobre el manejo de estas.
123. Al respecto, conforme se ha indicado anteriormente, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. De este modo, Minera San Nicolás no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones que hayan sido ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera San Nicolás serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
124. La responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Minera San Nicolás incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no implementó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el derrame de concentrados en el suelo alrededor de las cochas de segunda sedimentación.
125. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectorial N° 0035-2016-OEFA/DFSAI-SDI, la presencia de concentrados cubiertos con cal sobre suelo supone un riesgo al ambiente en tanto existe el riesgo que estos sean arrastrados





por acción del viento o de las precipitaciones o la infiltración de estos al subsuelo. Se adjunta el siguiente gráfico⁴⁹:

Grafico N° 5



Elaboración: DFSAI

126. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no cumplió con implementar las medidas de previsión y control destinadas a evitar la presencia de concentrados en el suelo adyacente a las cochas de segunda sedimentación.

127. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

128. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

129. Minera San Nicolás indica en su escrito de descargos que procedió a realizar las mejoras en el sistema de cochas y ha impartido la debida capacitación a los trabajadores sobre el manejo de las cochas; sin embargo, no adjunta ningún medio probatorio que acredite lo indicado.

130. En este sentido, considerando los potenciales impactos ambientales que se pueden generar por la presencia de relaves mezclados con cal, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control	Colectar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles,	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que

⁴⁹ Folio 85 del Expediente.





para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.	una zona donde se evite el contacto de estos con el agua.	contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	considere las actividades realizadas y fotografías fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
	Implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que considere las actividades realizadas y un plano del sistema de contingencia implementado; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.



131. Dichas medidas tienen por finalidad evitar la presencia de concentrados en zonas no previstas para ser impactadas por dicho material.

132. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás ejecutar las obligaciones ordenadas⁵⁰.

IV.3.4. Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación

a) Análisis del hecho imputado

133. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que las pozas de solución barren y de grandes eventos no cuentan con piezómetros para el control de las aguas subterráneas, asimismo, se encontró roturas en sectores del borde del pad de lixiviación⁵¹:

"Hallazgo N° 11

El Pad de Lixiviación, las pozas de solución barren y de grandes eventos en la zona de San Nicolás no cuentan con piezómetros para el control de las aguas subterráneas. Adicionalmente se encontraron roturas en la geomembrana en algunos sectores en el borde del Pad".

⁵⁰ De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

Medida correctiva 1:

(i) Remoción y colección del suelo impactado con concentrado y cal a una zona apropiada que permita evitar su contacto con el agua (duración estimada de 15 días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

Medida correctiva 2:

(i) Excavación de la zona para la implementación del sistema de contingencias de colección de derrames (duración estimada de 5 días hábiles);

(ii) Ejecución de la obra: Instalación de material de impermeabilización y accesorios (duración estimada de 5 días hábiles);

(iii) Entrega de obra (duración estimada de 5 días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

⁵¹ Página 13 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





134. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presentan las Fotografías N° 51 y 52 en las cuales se aprecia roturas en algunos sectores en los bordes del pad de lixiviación, asimismo se indica en la leyenda de estas la observación referida a la ausencia de piezómetros para el control de las aguas subterráneas⁵²:



Fotografía N° 51: Vista fotográfica de la roturas en la geomembrana del pad de lixiviación. El pad de lixiviación, las pozas de solución barren y de grandes eventos en la zona de San Nicolás no cuentan con piezómetros para el control de aguas subterráneas. Adicionalmente se encontraron roturas en la geomembrana en algunos sectores en el borde del pad. Hallazgo N° 11.



Fotografía N° 52: Vista fotográfica de la roturas en la geomembrana del pad de lixiviación. El pad de lixiviación, las pozas de solución barren y de grandes eventos en la zona de San Nicolás no cuentan con piezómetros para el control de aguas subterráneas. Adicionalmente se encontraron roturas en la geomembrana en algunos sectores en el borde del pad. Hallazgo N° 11.



⁵²

Páginas 25 al 28 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





135. En ese sentido, conforme a la información obrante en el Informe N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el pad de lixiviación y sus componentes auxiliares no contaban con las medidas de control que permitan evaluar la calidad de las aguas subterráneas de dichos componentes. Asimismo, se pudo constatar roturas en la geomembrana de sectores del borde del pad.

b) Análisis de los descargos

136. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que el pad de lixiviación cuenta con geomembrana, la que coadyuva a recuperar la solución rica en el proceso de lixiviación. Asimismo, indica que ha existido un pozo de aproximadamente veinte (20) metros de profundidad ubicado debajo de la poza pregnant para el control de la presencia de cianuro.

137. Al respecto, de la revisión de los documentos anexos al Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se tiene copia del Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA, documento elaborado por la Dirección General del Minería del Ministerio de Energía y Minas que se pronuncia sobre el examen especial realizado del 23 al 24 de julio del 2005 en la Unidad Minera "Colorada".



138. En dicho informe se señala que durante el examen especial realizado del 23 al 24 de julio del 2005 se pudo constatar que la operación del pad de lixiviación está permitiendo la infiltración de solución a través de la geomembrana hacia las aguas subterráneas, de acuerdo al siguiente detalle⁵³:

"Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA

(...)

2.3 Opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales sobre el Examen Especial

(...)

➤ *Las condiciones actuales de operación del PAD de lixiviación está permitiendo la infiltración de la solución cianurada del proceso de lixiviación a través de la geomembrana hacia las aguas subterráneas, lo que se evidencia en los puntos SNM-4, SNM-5, SNM-7, SNM-8 y SNM-13, por lo que su funcionamiento representa una importante fuente de contaminación de las aguas subterráneas y un peligro para el ambiente y la población asentada aguas debajo de dicha instalación".*

139. Por tanto, a raíz de dichos antecedentes y en virtud del deber de prevención previsto en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵⁴, Minera San Nicolás debió implementar mecanismos de control de la calidad de las aguas subterráneas ubicadas bajo el pad de lixiviación y sus componentes auxiliares.

140. De acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2014, el pad de lixiviación de la Unidad Minera "Colorada" cuenta con cobertura de geomembrana. También se pudo apreciar que sectores de la geomembrana ubicados en el borde del pad presentan roturas, hecho que aporta indicios sobre el presunto mal estado de la cobertura de geomembrana del pad.

⁵³ Página 388 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra en el Folio 16 del Expediente.

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

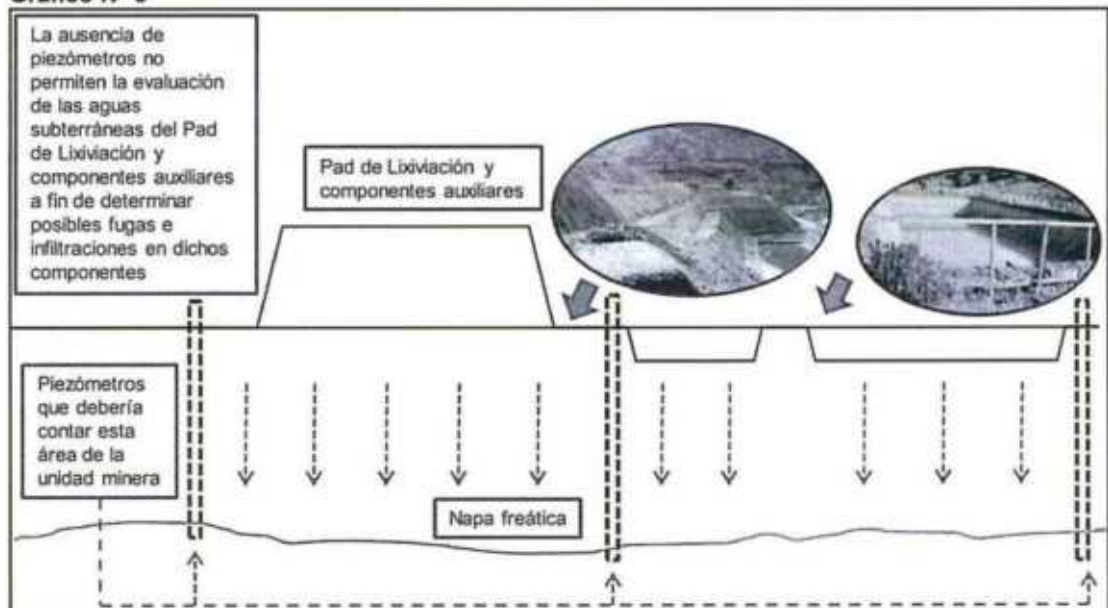
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".





141. Asimismo, conforme se ha mencionado líneas arriba, durante la Supervisión Regular 2014 se pudo apreciar que sectores del pad venían siendo regados con solución.
142. De este modo, considerando que aún se seguían realizando actividades en el pad de lixiviación, resultaba necesario la presencia de piezómetros que permitan evaluar que las aguas subterráneas no sean impactadas por las actividades de Minera San Nicolás.
143. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado, aun en el supuesto de que el pad de lixiviación se haya encontrado completamente paralizado, esto es, que no se haya estado produciendo el riego de la pila, las precipitaciones que puedan ocurrir lavarían el material dispuesto en la pila produciendo aguas de drenaje que pudieran arrastrar el remanente de cianuro u otros metales, existiendo el riesgo de infiltración de estas aguas a los cuerpos acuíferos subterráneos.
144. Por otro lado, si bien Minera San Nicolás señala que existía un pozo de 20 metros de profundidad que cumplía la función de controlar la presencia de cianuro en las aguas subterráneas, no se constató la existencia de esta poza durante la Supervisión Regular 2014, ni el titular minero ha adjunto los medios probatorios que acrediten la existencia de esta.
145. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 0035-2016-OEFA/DFSAI-SDI, el pad de lixiviación de la unidad minera "Colorada" ha presentado antecedentes en el que se ha producido la infiltración de soluciones a los cuerpos de agua subterráneos, afectando a la microcuenca del río Tingo⁵⁵. En este sentido y considerando dichos antecedentes, resulta necesario que el pad de lixiviación cuente con mecanismos de control de las aguas subterráneas se encuentre paralizado este componente o no. Al respecto, se adjunta el siguiente gráfico⁵⁶:

Gráfico N° 5



⁵⁵ Página 385 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

⁵⁶ Folio 87 del Expediente.



146. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no cumplió con implementar las medidas de control destinadas a monitorear las aguas subterráneas al pad de lixiviación y sus componentes auxiliares.
147. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
148. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
149. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, no se verifica que el titular minero haya realizado las acciones correspondientes destinadas a la subsanación de la presente infracción.
150. En este sentido, considerando la necesidad de contar con mecanismos de control adecuados en el pad de lixiviación, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.	Instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico donde considere las actividades realizadas y un plano de ubicación de los piezómetros instalados; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
	Adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización del OEFA copia del programa de monitoreo mensual adoptado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva. Cabe señalar que los resultados de los monitoreos mensuales de aguas subterráneas deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad





			competente y presentados ante la Dirección de Supervisión conforme corresponde, tal como se especifique en el programa de monitoreo mensual.
--	--	--	--

151. Dichas medidas tienen por finalidad la correcta evaluación de las aguas subterráneas debajo del pad de lixiviación y sus componentes auxiliares.
152. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás ejecutar las obligaciones ordenadas⁵⁷.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con implementar sistemas de contingencia ante posibles derrames de la solución y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

153. El Artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento en caso de contingencias en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles⁵⁸.
154. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Minera San Nicolás implementó los sistemas de contingencia adecuados para la colección de residuos o derrames de sustancias contaminantes.

IV.3.1. Hecho imputado N° 9: El titular minero no contaría con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación

a) Análisis del hecho imputado

155. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que una zona del Pad de Lixiviación estaba siendo regada⁵⁹:

"Informe N° 578-2014-OEFA/DS-MIN

⁵⁷ De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

Medida correctiva 1:

- (i) Realización de estudio del terreno para la determinación de la ubicación de los piezómetros (duración estimada de 5 días hábiles);
- (ii) Adquisición de piezómetros y accesorios (duración estimada de 15 días hábiles);
- (iii) Realización de perforaciones (sondajes) (duración estimada de 10 días hábiles);
- (iv) Etapa de prueba y prueba en marcha (duración estimada de 10 días hábiles).
- Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de cuarenta (40) días hábiles.

Medida correctiva 2:

- (i) Elaboración de un programa mensual de monitoreo de las aguas subterráneas del área del pad de lixiviación y componentes auxiliares (duración estimada de 45 días hábiles);
- Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

⁵⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."

⁵⁹ Página 6 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

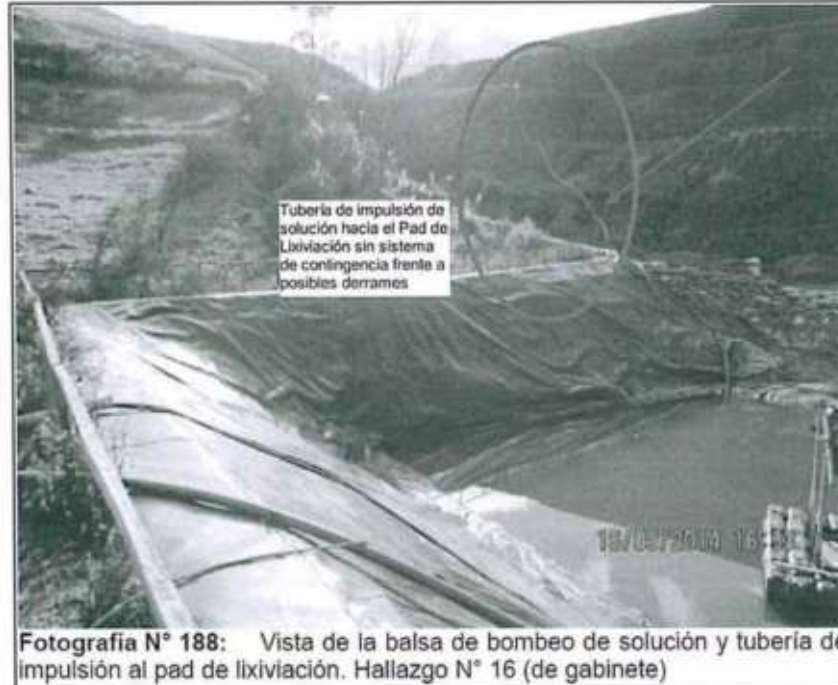




6. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

(...) También se observó que una parte del pad de lixiviación estaba siendo regado. El resto de componentes se encontraban paralizados.

156. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presenta la Fotografía N° 188 en la que se aprecia una tubería de impulsión de solución en dirección al pad sin un sistema de contingencia ante posibles derrames de solución en el ambiente⁶⁰:



Fotografía N° 188: Vista de la balsa de bombeo de solución y tubería de impulsión al pad de lixiviación. Hallazgo N° 16 (de gabinete)

b) Análisis de los descargos

157. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que la solución cianurada es bombeada por una tubería desde la poza pregnant a la planta Merrill Crowe por una distancia de veinticinco (25) metros. Agrega que en dicho tramo existían pequeños canales que en caso hubiese posibles derrames de solución derivaría las descargas a las dos (2) pozas mellizas impermeabilizadas de contingencia.
158. Al respecto, Minera San Nicolás describe en sus descargos el procedimiento de transporte que seguía la solución rica, obtenida del proceso de lixiviación, desde la poza pregnant hasta la planta Merrill Crowe para recuperar el oro y plata y las medidas de contingencia que se seguía en dicho procedimiento.
159. Sin embargo, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la presunta falta de implementación de medidas de contingencia en las tuberías de impulsión de solución al pad de lixiviación. En este sentido, carece de sustento evaluar las medidas implementadas por el titular minero cuando realizaba el transporte de la solución rica captada a la planta Merrill Crowe, más aun considerando que durante la Supervisión Regular 2014 se constató que, a excepción del pad de lixiviación, los componentes asociados al proceso de lixiviación se encontraban paralizados.
160. De acuerdo a lo expuesto, de la revisión de los documentos obrantes en el

⁶⁰

Página 95 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





expediente se tiene que Minera San Nicolás no ha presentado medios probatorios o alegatos que le permitan desvirtuar el presente hecho imputado.

- 161. De este modo, conforme se ha indicado líneas arriba, durante la Supervisión Regular 2014 se pudo constatar que un sector del pad de lixiviación venía siendo regado con solución proveniente de una de las pozas auxiliares a dicho componente. De la revisión de la Fotografía N° 188 se aprecia que la tubería que impulsa la solución al pad no cuenta con medidas de contingencia en caso de derrames de solución, la misma que podría impactar el suelo adyacente al pad.
- 162. Cabe indicar que la solución constatada puede presentar remanentes de cianuro y metales pesados en su composición.
- 163. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 0035-2016-OEFA/DFSAI-SDI, la presencia de una tubería que transporta solución, considerando su naturaleza contaminante de dicha sustancia (presencia de metales pesados y trazas de cianuro), sin un sistema de contingencias ante posibles derrames, supone el riesgo de impacto del suelo adyacente al pad de lixiviación con la potencial infiltración de la solución al subsuelo impactando cuerpos de agua subterráneos.
- 164. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no ha implementado medidas de contingencia ante posibles derrames de solución para la tubería que impulsa esta sustancia al pad de lixiviación.
- 165. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 32° del RPAAM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 3.4 del Punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 166. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 167. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, no se verifica que el titular minero haya realizado las acciones correspondientes destinadas a la subsanación de la presente infracción.
- 168. En este sentido, considerando los potenciales impactos ambientales que se pueden generar por la presencia de una tubería de solución sin la implementación de un sistema de contingencias ante posibles derrames y que el titular minero señala en su escrito de descargos que el pad de lixiviación se encuentra paralizado desde el año 2011, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cuenta con un sistema de	Proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles,	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA fotografías fechadas y con





contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación.	impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación.	contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	coordinadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
--	---	--	---

169. Dicha medida tiene por finalidad evitar el riesgo de derrames de solución al suelo, considerando que de acuerdo a lo manifestado por el administrado, el pad de lixiviación se debería encontrar paralizado.
170. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás ejecutar la obligación ordenada en la presente medida correctiva⁶¹.

IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con los límites máximos permisibles y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

171. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los titulares mineros que cuenten con instrumentos de gestión ambiental ya aprobados o se encuentren desarrollando actividades mineras deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en un plazo máximo de 20 meses, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP⁶². Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo:

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4

⁶¹ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Desinstalación, limpieza y almacenamiento de las tuberías de impulso de solución del Pad de Lixiviación (duración estimada de 15 días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

⁶² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas mediante

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo."





Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

172. En el presente caso, Minera San Nicolás no presentó el Plan Integral para la Implementación de los LMP, por lo que a partir del 1 de setiembre del 2012 le son exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, ello en virtud del Numeral 4.2 del Artículo 4° del mencionado cuerpo normativo en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM⁶³.
173. Por su parte, el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD), establece como infracción administrativa grave el exceso de los LMP: (i) en un porcentaje superior al 10% respecto de aquellos parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental; y, (ii) el exceso, cualquiera sea su porcentaje, de aquellos parámetros que califiquen como de mayor riesgo ambiental⁶⁴.

⁶³ Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.

⁶⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

- a) Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- g) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- i) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.





174. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD establece que serán considerados como parámetros de mayor riesgo ambiental, el Cadmio, Mercurio, Plomo, Arsénico, Cianuro, entre otros⁶⁵.
175. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si las muestras obtenidas durante las acciones de supervisión del año 2014 acreditan que Minera San Nicolás excedió los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- IV.4.1. Hecho imputado N° 10: El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad

a) Hechos detectados durante las acciones de supervisión del año 2014



176. De la revisión del Informe N° 738-2014-OEFA/DS-MIN se evidencia lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Especial del 19 de abril del 2014 se efectuó el monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de control identificado como C-1, correspondiente al efluente que proviene del sistema de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao.
- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con registro N° LE-072. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° A-14/11454⁶⁶.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico Total (As), Cobre Total (Cu) y Zinc Total (Zn) son mayores a los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)*

⁶⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos

(...)*

⁶⁶ Páginas 2 y 85 del Informe de Supervisión N° 738-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (mg/L)	% de Excedencia
C-1	STS	50 mg/l	114 mg/l	128%
	As	0.1 mg/l	0.163 mg/l	63%
	Cu	0.5 mg/l	8.2662 mg/l	1553%
	Zn	1.5 mg/l	2.62 mg/l	74.67%

177. De la revisión del Informe Complementario N° 066-2014-OEFA/DS-MIN se evidencia lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 se efectuó el monitoreo ambiental tomándose muestras del punto de control C-1, correspondiente al efluente que proviene del sistema de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao y del punto de control ESP-9, correspondiente al efluente que proviene del sistema de tratamiento Prosperidad que descarga al río Tingo.
- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con registro N° LE-072. Los resultados se encuentran sustentados en los Informes de Ensayo N° A-14/15123 y N° A-14/15124⁶⁷.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe) son mayores a los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (mg/L)	% de Excedencia
C-1	STS	50 mg/l	72 mg/l	44%
	As	0.1 mg/l	0.1194 mg/l	19.4%
	Hg	0.002 mg/l	0.0068 mg/l	240%

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (mg/L)	% de Excedencia
ESP-9	STS	50 mg/l	597 mg/l	1094%
	As	0.1 mg/l	0.1071 mg/l	7%
	Cd	0.04 mg/l	0.4938 mg/l	1134.5%
	Cu	0.5 mg/l	3.1611 mg/l	532%
	Hg	0.002 mg/l	0.0039 mg/l	95%
	Zn	1.5 mg/l	58.38 mg/l	3892%
	Fe	2 mg/l	209 mg/l	10348.3%

b) Análisis de los descargos

178. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que no se le ha hecho llegar los resultados de los reportes de monitoreo.

179. Al respecto, de la revisión de la información contenida en la Cédula de Notificación N° 0041-2016 se tiene que, junto a la copia de la Resolución Subdirectorial N° 0035-



⁶⁷

Páginas 8, 9, 39, 49 y 51 del Informe Complementario N° 066-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





2016-OEFA/DFSAI-SDI, se alcanzó en el disco compacto con código N° 0102016SDI copia de todos los actuados en el expediente, incluyendo el Informe N° 738-2014-OEFA/DS-MIN y el Informe Complementario N° 066-2014-OEFA/DS-MIN, documentos donde se anexan los informes de ensayo que sustentan la presente imputación.

180. Dicha documentación fue recibida por un representante del administrado confirmando con su firma y sello la aceptación de la documentación referida. Además, cabe precisar que el titular minero no ha solicitado antes de la presentación de sus descargos copia de los citados informes de ensayo ni acceso al expediente. De este modo resulta incongruente lo indicado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos.
181. Sin perjuicio de lo indicado y en virtud del Artículo 160° de la LPAG⁶⁸, cabe indicar que Minera San Nicolás se encontró en su pleno derecho de acceso al expediente en cualquier momento para formular sus descargos frente al presente hecho imputado.
182. Por otro lado, de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma salvo se cuente con medios probatorios que acrediten lo contrario.
183. De la revisión del escrito de descargos presentado por Minera San Nicolás se desprende que esta no ha adjuntado medio probatorio que permita desvirtuar los resultados de los monitoreos realizados durante las acciones de supervisión del año 2014.
184. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás excedió los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe) en los puntos de control C-1, correspondiente al efluente que proviene del sistema de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao, y ESP-9, correspondiente al efluente que proviene del sistema de tratamiento Prosperidad que descarga al río Tingo.



⁶⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente"

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental".



c) Determinación del daño ambiental

185. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero es importante señalar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁶⁹.
186. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos.
187. En el presente caso, durante las Supervisiones Especiales del 19 de abril y 16 de mayo se tomaron muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe) en los puntos de control C-1, correspondiente al efluente que proviene del sistema de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao, y ESP-9, correspondiente al efluente que proviene del sistema de tratamiento Prosperidad que descarga al río Tingo.
188. En el presente caso el los cuerpos de agua que conforman la microcuenca del río Tingo pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos.

(i) Sólidos totales en suspensión (STS)

189. Este término se refiere a las partículas orgánicas e inorgánicas así como líquidos inmiscibles (líquidos que no pueden mezclarse con otra sustancia) que se encuentran en el agua⁷⁰. Entre los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas se tiene a: la turbiedad⁷¹ y el impedimento de la actividad fotosintética. Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a los biológicos, sino que el exceso de sólidos suspendidos también puede producir la obstrucción de componentes mecánicos⁷².

⁶⁹ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

⁷⁰ CAMPOS GÓMEZ, Irene. *Saneamiento Ambiental*. Primera Edición, Costa Rica, 2000, pp. 49-227.

⁷¹ La turbiedad es una medida de la carencia de claridad o transparencia del agua. Esta es causada por sustancia suspendidas o coloidales bióticas y abióticas. Mientras mayor sea la concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido controla la turbiedad y transparencia del agua. El material suspendido consiste en limos, arcillas, partículas finas de materia orgánica e inorgánica.

⁷² Disponible en: http://biblioteca-digital.saq.gob.cl/documentos/medio ambiente/criterios calidad suelos aguas agricolas/pdf_aguas/anexo A/SS_Turbiedad.pdf





190. Es de indicar que la turbidez en el agua puede disminuir severamente la fotosíntesis, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos.⁷³

(ii) Cobre (Cu)

191. Las elevadas concentraciones de cobre que se descargan al río pueden ser absorbidas por la biota que al ser expuesta pueden bioacumularlas y provocar alteraciones en su normal desempeño. Asimismo, si son transmitidas a las personas puede ocurrir efectos tóxicos, así como la anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino⁷⁴.

192. Cabe resaltar que, aun cuando el cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, hay evidencia de que algunos de los compuestos de cobre solubles entran al agua subterránea, depositándose eventualmente en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios. Otra característica importante es que no se degrada en el ambiente⁷⁵.

(iii) Fierro (Fe):

193. La tolerancia al exceso de fierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencia de manganeso. Además, el ligero exceso de fierro da un color verde oscuro a las hojas (incluidas las más jóvenes), generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos⁷⁶. Asimismo, el fierro puede darle al agua un sabor, olor y color indeseable⁷⁷. Finalmente, cabe resaltar que la presencia de exceso de fierro puede acidificar los suelos⁷⁸.

(iv) Zinc (Zn):

194. El zinc puede tener un efecto dañino directo en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, resultando en una rápida mortandad (UNEP 1993)⁷⁹. Sin embargo, varios estudios reportan ahora que el zinc no sólo es dañino en altas concentraciones, sino que también en concentraciones subletales más bajas, especialmente después de una exposición prolongada⁸⁰.

⁷³ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la química ambiental. Editorial Reverté. Primera edición. México, D.F. 2007. p. 294.

⁷⁴ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 27.
Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/depa/rios/2009/RIO_RIMAC_DIGESA-SEDAPAL_2009.pdf

⁷⁵ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.

⁷⁶ FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición. Sevilla, 2002. p. Z-144.

⁷⁷ Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/l5451sironandman.pdf>

⁷⁸ Un suelo ácido, es aquel que presenta ciertos elementos químicos de carácter ácido en mayor proporción que otros. Por ejemplo, el aluminio, el boro, el radio, el zinc y el fierro, son elementos que hacen al suelo ácido y tóxico para la mayoría de las plantas. En el Trópico de Cochabamba la mayoría de los suelos son ácidos.
Disponible en:
<http://www.fao.org/docrep/009/ah648s/ah648s07.htm>

⁷⁹ UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

⁸⁰ Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf





(v) Cadmio (Cd)

195. La presencia de altas concentraciones de cadmio en el agua puede generar la contaminación de cuerpos bióticos por su facilidad de adherirse fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria⁸¹.

(vi) Mercurio (Hg)

196. Los lugares con altas concentraciones comprobadas de mercurio (zonas mineras críticas), son fuentes importantes de dispersión del mercurio en los sistemas acuáticos y contribuyen a la contaminación por metilmercurio que es mucho más tóxico que el mercurio elemental y las sales inorgánicas. En general, todas las formas de mercurio que entran en los sistemas acuáticos pueden convertirse en metilmercurio, el cual puede ser directamente bioacumulado por organismos acuáticos y biomagnificado a través de la cadena alimenticia y la contaminación alcanza a fauna y flora silvestres, con los efectos consiguientes en la salud de la población, tanto de las que participan directamente en las actividades mineras como de la comunidad⁸².

(vii) Arsénico (As)

197. Una de las características del arsénico es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve o en desagües industriales, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos⁸³.

198. En ese sentido, el exceso a los LMP de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe) en los puntos de control C-1 y ESP-9 configura una infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Literales a), c), d), f), g), h), j) y k) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁸⁴.

⁸¹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cadmium*. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

⁸² INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. *Contaminación con mercurio por la actividad minera*. Bogotá, Colombia, 2012, p. 3.

⁸³ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Arsenic*. U.S.A., 2007, p. 1.

⁸⁴ Respecto a las concentraciones de cada parámetro excedido cabe agregar que:

- (i) El parámetro Arsénico Total (As) obtenido en el muestreo del punto de control ESP-9, realizado en la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014, fue excedido en un porcentaje menor al 10%, sin embargo este constituye un parámetro de mayor riesgo ambiental. Este hecho constituye una infracción al Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- (ii) El parámetro Arsénico Total (As) obtenido en el muestreo del punto de control C-1, realizado en la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014, fue excedido en un porcentaje mayor al 10% y menor al 25%, sin embargo este constituye un parámetro de mayor riesgo ambiental. Este hecho constituye una infracción al Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- (iii) El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el muestreo del punto de control C-1, realizado en la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014, fue excedido en un porcentaje mayor al 25% y menor al 50%; asimismo, este no constituye un parámetro de mayor riesgo ambiental. Este hecho constituye





199. Conforme a lo antes expuesto, cabe precisar que de la revisión de los resultados de los muestreos realizados durante las acciones de supervisión del año 2014 se pudo detectar el exceso de parámetros considerados como de mayor riesgo ambiental. Se adjunta el detalle en los siguientes cuadros:

Supervisión Especial del 19 de abril del 2014

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (mg/L)	% de Excedencia
C-1	As	0.1 mg/l	0.163 mg/l	63%

Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (mg/L)	% de Excedencia
C-1	As	0.1 mg/l	0.1194 mg/l	19.4%
	Hg	0.002 mg/l	0.0068 mg/l	240%
ESP-9	As	0.1 mg/l	0.1071 mg/l	7%
	Hg	0.002 mg/l	0.0039 mg/l	95%
	Cd	0.04 mg/l	0.4938 mg/l	1134.5%

200. A fin de determinar la norma base sobre la cual se calcularía la eventual multa en la segunda parte del presente procedimiento sancionador, se debe tener en cuenta que de acuerdo a los resultados de los muestreos realizados durante las acciones de supervisión del año 2014, se detectó un exceso del 1134.5% del parámetro Cadmio Total (Cd) en el punto de control ESP-9.



201. Dicho parámetro, de acuerdo al Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, es considerado como de mayor riesgo ambiental y la sanción correspondiente a su exceso en un porcentaje mayor al 200% se encuentra tipificada en el Numeral 12 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

202. Asimismo, en virtud del Artículo 8° de la Tipificación y Escala de Sanciones

una infracción al Literal d) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

- (iv) El parámetro Zinc Total (Zn) obtenido en el muestreo del punto de control C-1, realizado en la Supervisión Especial del 19 de abril del 2014, fue excedido en un porcentaje mayor al 50% y menor al 100%; asimismo, este no constituye un parámetro de mayor riesgo ambiental. Este hecho constituye una infracción al Literal f) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- (v) Los parámetros Arsénico Total (As) obtenido en el muestreo del punto de control C-1, realizado en la Supervisión Especial del 19 de abril del 2014 y Mercurio Total (Hg) obtenido en el muestreo del punto de control ESP-9, realizado en la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014, fueron excedidos en un porcentaje mayor al 50% y menor al 100%; asimismo, estos son considerados parámetros de mayor riesgo ambiental. Este hecho constituye una infracción al Literal g) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- (vi) El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) obtenido en el muestreo del punto de control C-1, realizado en la Supervisión Especial del 19 de abril del 2014, fue excedido en un porcentaje mayor al 100% y menor al 200%; asimismo, este no constituye un parámetro de mayor riesgo ambiental. Este hecho constituye una infracción al Literal h) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- (vii) Los parámetros Cobre Total (Cu) obtenido en el muestreo del punto de control C-1, realizado en la Supervisión Especial del 19 de abril del 2014 y Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre Total (Cu), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe) obtenidos en el muestreo del punto de control ESP-9, realizado en la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014, fueron excedidos en un porcentaje mayor al 200%; asimismo, estos no son considerados parámetros de mayor riesgo ambiental. Este hecho constituye una infracción al Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- (viii) Los parámetros Mercurio Total (Hg) obtenido en el muestreo del punto de control C-1, realizado en la Supervisión Especial del 19 de abril del 2014 y Cadmio Total (Cd) obtenido en el muestreo del punto de control ESP-9, realizado en la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014, fueron excedidos en un porcentaje mayor al 200%; asimismo, estos son considerados parámetros de mayor riesgo ambiental. Este hecho constituye una infracción al Literal k) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.





aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el exceso en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico Total (As), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe) en los puntos de control C-1 y ESP-9 serán considerados como factores agravantes a la eventual multa a calcular.

203. En consecuencia, el exceso a los LMP de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Mercurio Total (Hg), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe) en los puntos de control C-1 y ESP-9 configura una infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Literales a), c), d), f), g), h), j) y k) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. Dicha conducta puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 12 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

204. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

205. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, no se verifica que el titular minero haya implementado las acciones necesarias para la optimización de sus sistemas de tratamiento.

206. Asimismo, conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 0035-2016-OEFA/DFSAI-SDI, la descarga directa de efluentes con elevada concentración de metales pesados a la quebrada Sinchao y al río Tingo supone un alto riesgo en la alteración de la calidad de las aguas que forman parte de la microcuenca del referido río.

207. En este sentido, considerando los potenciales impactos ambientales que se pueden generar por la descarga directa de efluentes que sobrepasan los LMP sobre los cuerpos de agua que componen la microcuenca del río Tingo, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1,	Implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Sólidos Totales en	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) Un informe técnico donde se considere la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, incluyendo diagrama de flujo, capacidad





<p>correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad.</p>	<p>Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).</p>		<p>instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento, análisis de costos, cronograma y planos de los sistemas de tratamientos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84; (ii) Los resultados de los monitoreos en los puntos de control C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento y ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>
---	--	--	--



208. Dicha medida tiene por finalidad lograr que los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad funcionen de forma óptima, logrando que las aguas que son vertidas a los cuerpos receptores cumplan con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

209. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás ejecutar la obligación ordenada en la presente medida correctiva⁸⁵.

IV.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con implementar las normas de manejo de residuos sólidos en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

210. Conforme al Numeral 5 del Artículo 25° en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁸⁶, el titular minero tiene la

⁸⁵ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:
(i) Realización del estudio de diagnóstico preliminar de la situación de los sistemas de tratamiento en operación (duración estimada de 10 días hábiles);
(ii) Realización del rediseño de los sistemas de tratamiento para la optimización de su operación (duración estimada de 20 días hábiles);
(iii) Implementación de los resultados del estudio de diagnóstico preliminar de la situación de los sistemas de tratamiento en operación (duración estimada de 30 días hábiles);
(iv) Etapa de prueba y puesta en marcha (duración estimada de 5 días hábiles).
Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de sesenta y cinco (65) días hábiles.

⁸⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del Generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste: (...)
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;





obligación de realizar el manejo adecuado de sus residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, considerando sus características de peligrosidad, su naturaleza física, química y biológica y su incompatibilidad con otros residuos.

IV.5.1. Hecho imputado N° 11: El titular minero habría realizado la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada"

a) Análisis del hecho imputado

211. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que en el área del grifo de la Unidad Minera "Colorada" se realizó el manejo inadecuado de residuos impregnados con hidrocarburos⁸⁷:

"Hallazgo N° 2

En la caja de descarga de combustible del grifo, se encontraron trapos y el suelo impregnados con hidrocarburos alrededor de dicha caja".

212. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presentan las Fotografías N° 108 y 109 en la que se aprecia trapos y suelo⁸⁸ impregnado con hidrocarburos⁸⁸:



Fotografía N° 108: En la caja de descarga de combustible del grifo, se encontraron trapos y el suelo impregnados con hidrocarburos alrededor de dicha caja. Hallazgo N° 2.

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos".

⁸⁷ Página 7 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

⁸⁸ Páginas 54 y 55 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





Fotografía N° 109: En la caja de descarga de combustible del grifo, se encontraron trapos y el suelo impregnados con hidrocarburos alrededor de dicha caja. Hallazgo N° 2.



13. En ese sentido, conforme a la información obrante en el Informe N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2014 se constató la presencia de trapos y suelos impregnados con hidrocarburos alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la Unidad Minera "Colorada".
- b) Análisis de los descargos
214. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que ha implementado normas de seguridad destinadas a evitar que vuelvan a suceder los hechos que motivaron el presente hallazgo. Agrega que el grifo es propiedad de un tercero.
215. Conforme se ha señalado anteriormente, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. De este modo, Minera San Nicolás no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor materia del presente extremo. Asimismo, las acciones que hubiesen sido ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte del titular minero serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
216. Además, la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor.
217. De este modo, en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que alrededor de la caja de combustible del grifo ubicado en la Unidad Minera "Colorada", de titularidad de Minera San Nicolás, se encontraban trapos y suelos impregnados con hidrocarburos. Cabe resaltar que los residuos impregnados con hidrocarburos son considerados residuos peligrosos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua constituyen residuos peligrosos de acuerdo al Numeral A4.6 del Anexo 4 del





RLGRS⁸⁹.

- 218. Por otro lado, Minera San Nicolás no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el grifo donde se detectó el hallazgo materia de análisis pertenece a un tercero. Sin embargo, aún en el supuesto que se acredite dicha afirmación, cabe reiterar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva; por lo tanto, los titulares mineros son responsables del cumplimiento de sus obligaciones ambientales dentro de sus unidades mineras; sin perjuicio del análisis de la existencia de relación de la causalidad entre el sujeto y los hechos imputados.
- 219. En este sentido siendo Minera San Nicolás la titular de la Unidad Minera "Colorada", es responsable de la correcta operación de todos sus componentes, esto es, en cumplimiento de la normativa ambiental. El titular minero será responsable de lo que suceda dentro de sus instalaciones aún en el supuesto que algún componente sea administrado por un tercero.
- 220. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no realizó el manejo adecuado de sus residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
- 221. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 5 del Artículo 25° en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.



c) Procedencia de medidas correctivas

- 222. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 223. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, no se verifica que el titular minero haya realizado las acciones correspondientes destinadas a la subsanación de la presente infracción.
- 224. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos	Proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84

⁸⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "ANEXO 4 LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS (...)
A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS
 (...)
 A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua."





peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada".	hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
	Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del vencimiento de la medida correctiva anterior.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA copia del manifiesto de salida de los residuos peligrosos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

225. Dichas medidas tienen por finalidad acreditar el manejo adecuado de residuos impregnados con hidrocarburos en el área del grifo de la unidad minera "San Nicolás".



226. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás ejecutar las obligaciones ordenadas⁹⁰.

IV.5.2. Hecho imputado N° 12: El titular minero habría realizado la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada"

a) Análisis del hecho imputado

227. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que en la trinchera de residuos sólidos de la Unidad Minera "Colorada" se realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) de forma conjunta con los residuos comunes⁹¹:

"Hallazgo N° 3:

En la trinchera de residuos sólidos, se encontraron residuos sin segregar (incluyendo bolsas de reactivos) y sin enterrar, expuestos al ambiente".

228. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se presentan las Fotografías N° 100, 101 y 102 en la que se aprecia bolsas de

⁹⁰ De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

Medida correctiva 1:

(i) Limpieza, retiro de suelos impactos hacia la cancha de volatilización (15 días hábiles)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

Medida correctiva 2:

(i) Disposición final de residuos con una EPS-RS o EPC-RS (duración estimada de 15 días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

⁹¹ Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





reactivos en la trinchera de residuos sólidos⁹²:



Fotografía N° 100: En la trinchera de residuos sólidos, se encontraron residuos sin segregar (incluyendo bolsas de reactivos) y sin enterrar, expuestos al ambiente. Hallazgo N° 3.



Fotografía N° 101: En la trinchera de residuos sólidos, se encontraron residuos sin segregar (incluyendo bolsas de reactivos) y sin enterrar, expuestos al ambiente. Hallazgo N° 3.



⁹²

Páginas 50 y 51 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.



Fotografía N° 102: En la trinchera de residuos sólidos, se encontraron residuos sin segregar (incluyendo bolsas de reactivos) y sin enterrar, expuestos al ambiente. Hallazgo N° 3.



229. En ese sentido, conforme a la información obrante en el Informe N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2014 se constató la presencia de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera sanitaria de la Unidad Minera "Colorada".

b) Análisis de los descargos

230. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que ha adoptado medidas correctivas.
231. En cuanto a los residuos peligrosos constatados durante la Supervisión Regular 2014, cabe señalar que los reactivos son sustancias químicas que cumplen la función de coadyuvar en los procesos de flotación, específicamente, en la generación de burbujas, impregnación de los minerales deseados en estas y en la separación de minerales no deseados como la piritita⁹³. En tal sentido, los envases que contienen sustancias químicas como los reactivos pueden acumular en su interior restos de estas sustancias.
232. Al respecto, de acuerdo al Artículo 24° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad⁹⁴. En tal sentido, las

⁹³ Ver: https://www.codeicoeduca.cl/procesos_productivos/escolares_flotacion.asp

⁹⁴ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 24°.- Envases de sustancias o productos peligrosos"
 Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto".





bolsas de reactivos dispuestos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "Colorada" constituyen residuos sólidos peligrosos.

- 233. Entre los riesgos que se podrían generar al realizarse la disposición de residuos sólidos peligrosos de forma conjunta con los residuos sólidos no peligrosos, se encuentra la posible alteración en la calidad de los últimos. Además, existe el riesgo de que los residuos no peligrosos se impregnen de los componentes que pudieran contener los residuos peligrosos, los cuales pueden impactar negativamente el ambiente, generar el riesgo de posible afectación de la salud del personal que realiza el manejo del relleno sanitario y afectar las labores de disposición final de residuos en dicho componente.
- 234. Por otro lado, si bien Minera San Nicolás señala que ha implementado medidas correctivas, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. De este modo, Minera San Nicolás no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor materia del presente extremo. Asimismo, conforme ya se ha señalado anteriormente, las acciones que hubiesen sido ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte del titular minero serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
- 235. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no realizó el manejo adecuado de sus residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.



- 236. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 5 del Artículo 25° en concordancia con el Artículo 39° del RLGSR la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 237. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 238. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, no se verifica que el titular minero haya realizado las acciones correctivas destinadas a la subsanación de la presente infracción.
- 239. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de	Acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento





reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".	lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de la notificación de la presente resolución.	de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
	Capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

240.

Dichas medidas tienen por finalidad: (i) acreditar la adecuada segregación de residuos en la trinchera de residuos sólidos de la Unidad Minera "Colorada"; y, (ii) capacitar al personal de Minera San Nicolás respecto del manejo y gestión de residuos sólidos.

241.

A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás ejecutar las obligaciones ordenadas⁹⁵.

IV.6. Sexta cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás cumplió con las normas referidas al desarrollo de las acciones de supervisión y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

242.

El Literal a) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**)⁹⁶, establece que el supervisor tiene la facultad de exigir a

⁹⁵ De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

Medida correctiva 1:
(i) Retiro de residuos sólidos peligrosos de la trinchera de residuos sólidos domésticos y disposición adecuada (duración estimada de 15 días hábiles).
Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

Medida correctiva 2:
(i) Contratación de expositores, programación y desarrollo de capacitaciones al personal de la unidad minera respecto del manejo de residuos sólidos (duración estimada de 18 días hábiles).
Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.

⁹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
"Artículo 16°.- De las facultades de supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:





los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentación necesaria para el ejercicio de su labor.

243. Los Artículos 18° y 19°⁹⁷ del Reglamento de Supervisión Directa precisan la obligación por parte del titular minero de mantener en su poder, en la medida de lo posible, toda información vinculada a su actividad a fin de poder entregarla al supervisor cuando sea solicitada; en caso de no contar con dicha información, se le otorgará un plazo razonable para poder ser presentada a través de la Mesa de Partes del OEFA.

IV.7.1. Hecho imputado N° 13: El titular minero no habría hecho entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014

a) Análisis del hecho imputado

244. Como parte de las acciones de supervisión de gabinete de la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014, mediante Carta N° 836-2014-OEFA/DS se requirió a Minera San Nicolás la presentación de diversa documentación. Sin embargo, la empresa no presentó ninguno de los documentos solicitados⁹⁸:

"Hallazgo N° 4 (de gabinete):

El titular minero no ha hecho entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario de la presente supervisión, el cual se realizó mediante carta N° 836-2014-OEFA/DS del 30 de mayo de 2014".

245. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014 se solicitó a Minera San Nicolás la presentación de información mediante Hoja de Requerimiento⁹⁹. Sin embargo, no

a) Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión (...)"

- ⁹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

(...)

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA".

- ⁹⁸ Páginas 10, 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 305-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

- ⁹⁹ Páginas 71 al 78 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





se presentó ninguno de los documentos solicitados¹⁰⁰;

"Hallazgo N° 15 (de gabinete):"

El titular minero no ha hecho entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario presentado durante la supervisión a los representantes de la Empresa".

246. En ese sentido, producto de la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014 se realizaron requerimientos documentarios a Minera San Nicolás, sin embargo, la empresa no presentó ninguno de los documentos e información solicitados.

b) Análisis de los descargos

247. Minera San Nicolás señala en su escrito de descargos que en cada visita de supervisión se han entregado los documentos solicitados. Agrega que los documentos requeridos por los supervisores ya se encuentran en el expediente. Concluye señalando que no se pudo entregar la totalidad de documentos a consecuencia de la renuncia del ingeniero responsable de medio ambiente y que no cuenta con personal en las oficinas de Lima.

Requerimiento documentario realizado en el marco de la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014



248. De la revisión del Informe de Supervisión N° 305-2014-OEFA/DS-MIN se tiene que con Carta N° 836-2014-OEFA/DS, notificada el 11 de junio del 2014, se solicitó a Minera San Nicolás la presentación de información en un plazo de cinco días hábiles como parte de las labores de supervisión documentaria de la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014¹⁰¹.

249. De la revisión del listado de documentos indicados en el anexo de la Carta N° 836-2014-OEFA/DS se verifica que se solicitó a Minera San Nicolás los siguientes:

- (i) Actos administrativos e informes sustentatorios emitidos por la autoridad competente respecto a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) Instrumentos de gestión ambiental con sus respectivos levantamientos de observaciones.
- (iii) Autorización de puntos de captación de agua para los procesos y consumo humano.
- (iv) Autorización de vertimientos de aguas domésticas e industriales.
- (v) Información sobre los sistemas de tratamiento de agua de la unidad minera.
- (vi) Información sobre el tratamiento o derivación de las aguas superficiales colectadas.
- (vii) Plano actualizado de la ubicación de los componentes de la unidad minera.
- (viii) Plano actualizado de los puntos de monitoreo ambiental.

250. Cabe indicar que el listado de información antes referido incluye documentos que son emitidos o se encuentran en poder de otras entidades públicas (ítems i, ii, iii y iv) e información respecto al desarrollo de operaciones de Minera San Nicolás en su unidad minera (ítems v, vi, vii y viii).

¹⁰⁰ Páginas 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹⁰¹ Páginas 10, 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 305-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





- 251. De este modo, si bien es razonable que durante el desarrollo de las labores de supervisión se solicite al administrado los documentos que requiera la autoridad competente para el cabal desarrollo de sus funciones, sin importar su origen; no deberá considerarse como infracción administrativa la falta de presentación de información que ya cuente la autoridad competente o sean emitidos o se encuentren en poder de otras entidades públicas.
- 252. De acuerdo a lo expuesto, de la lista de documentos requeridos en el anexo de la Carta N° 836-2014-OEFA/DS, los indicados en los ítems (i), (ii), (iii) y (iv) son documentos que obran en custodia o son emitidos en función de las competencias de otras entidades públicas (Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Salud Ambiental y Autoridad Nacional del Agua). Por otro lado, la información requerida en los ítems (v), (vi), (vii) y (viii) corresponde al desarrollo de las operaciones de Minera San Nicolás en la unidad minera "Colorada".
- 253. Por lo tanto, corresponde determinar en el presente procedimiento sancionador si Minera San Nicolás presentó la información referida en los numerales (v) al (viii).
- 254. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se tiene que el titular minero no llegó a presentar la información contenida en los numerales (v) al (viii) de la lista transcrita líneas arriba. Asimismo, contrario a lo afirmado por el titular minero en su escrito de descargos, tampoco obran en el expediente. De este modo, Minera San Nicolás no ha cumplido con la obligación prevista en Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

Requerimiento documentario realizado en el marco de la Supervisión Regular 2014



- 255. De la revisión del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN se tiene que, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión solicitó a Minera San Nicolás la presentación de información diversa. Cabe indicar que el requerimiento documentario fue recibido y suscrito, en representación del administrado, por el Ing. Miguel Villalobos Vargas¹⁰².
- 256. Conforme a lo desarrollado precedentemente, si bien los supervisores se encuentran facultados a solicitar los documentos que consideren pertinentes para facilitar el desarrollo de sus funciones, no resulta razonable la calificación como infracción administrativa la falta de presentación de aquellos documentos que sean emitidos o se encuentren en custodia de otras entidades públicas.
- 257. En ese sentido, de acuerdo a la hoja de Requerimiento de Documentación, se solicitó a Minera San Nicolás la presentación de información de acuerdo a ciento treinta y tres (133) ítems. De la revisión de dicho listado, se puede agrupar dicha información en dos grupos: (i) información que obra en documentos emitidos por otras entidades públicas (estudios ambientales, autorizaciones, etc.); y, (ii) información que posee el administrado respecto al desarrollo de sus operaciones:

Información que pertenece a documentos emitidos por otras entidades públicas	Información que posee el administrado respecto al desarrollo de sus operaciones
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM que aprueba el PAMA de la unidad minera "Colorada". • Informe N° 56-97-EM-DGAA-LCP que 	<ul style="list-style-type: none"> • Mapa de ubicación general de la unidad minera "Colorada". • Mapa general de los componentes de la unidad minera "Colorada".

¹⁰² Páginas 71 al 78 del Informe de Supervisión N° 578-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





sustenta la Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM.

- Resolución de aprobación, estudio de impacto ambiental incluyendo observaciones levantadas que contemple la autorización de la construcción y funcionamiento de la ampliación a 1200 TMD de la capacidad instalada de la planta de beneficio por lixiviación Cosinsa.
- Reportes de monitoreo de vertimiento de aguas de mina al Ministerio de Energía y Minas de los últimos cuatro trimestres.
- Autorización de vertimiento para agua residual industrial tratada.
- Autorización de vertimiento de agua de mina.
- Resolución de aprobación, estudio de impacto ambiental incluyendo observaciones levantadas que contemple al depósito de relaves.
- Autorización de construcción y funcionamiento del depósito de relaves.
- Estudio ambiental que contemple el lugar de descarga de las aguas colectadas en las estructuras hidráulicas del depósito de relaves.
- Autorización de caudal de descarga de las aguas colectadas en las estructuras hidráulicas del depósito de relaves.
- Reportes de monitoreo de vertimientos de aguas colectadas en las estructuras hidráulicas del depósito de relaves presentados al Ministerio de Energía y Minas.
- Estudio ambiental que contemple el lugar de descarga de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de relaves.
- Autorización de caudal de descarga de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de relaves.
- Reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas con los resultados del monitoreo de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de relaves.
- Autorización de descarga del caudal de descarga de aguas decantadas del depósito de relaves.
- Reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas con los resultados del monitoreo de las aguas decantadas del depósito de relaves.
- Autorización sanitaria de vertimiento de aguas decantadas del depósito de relaves.
- Reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas con los resultados del monitoreo de las aguas subterráneas del depósito de relaves.
- Reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas de los últimos cuatro trimestres con los resultados del monitoreo de las estructuras hidráulicas del tajo El Zorro.
- Caudal de agua autorizada de agua de mina del tajo El Zorro.

- Plano de concesiones de la unidad minera "Colorada".
- Documentos que acrediten el derecho de uso de los terrenos superficiales donde están ubicados los componentes de la unidad minera "Colorada".
- Autorización de explotación minera vigente (Plan de Minado y COM).
- Información del transporte del agua de mina.
- Lugar de descarga de las aguas de mina.
- Registro del control de calidad de las aguas de mina.
- Diseño de estructuras hidráulicas del depósito de relaves.
- Construcción de estructuras hidráulicas del depósito de relaves.
- Operatividad de estructuras hidráulicas del depósito de relaves.
- Mantenimiento de estructuras hidráulicas del depósito de relaves.
- Información sobre la derivación o tratamiento de aguas superficiales colectadas en el depósito de relaves.
- Diseño del subdrenaje del depósito de relaves.
- Mantenimiento del sistema de subdrenaje del depósito de relaves.
- Tratamiento del sistema de subdrenaje del depósito de relaves.
- Plan de contingencias en la conducción de relaves de planta al depósito de relaves.
- Estudios sobre evaluación de riesgos ambientales e identificación de peligros.
- Información sobre la descarga de aguas decantadas y puntos de control contemplado en estudio de impacto ambiental del depósito de relaves.
- Registro de los resultados de monitoreo de aguas decantadas de los depósitos de relaves.
- Caracterización química y mineralógica del DAR del depósito de relaves.
- Pruebas estáticas y cinéticas del DAR del depósito de relaves.
- Puntos de monitoreo de aguas subterráneas del depósito de relaves.
- Información sobre la operatividad de los piezómetros y/o pozos de monitoreo del depósito de relaves.
- Mantenimiento de piezómetros y/o pozos de monitoreo del depósito de relaves.
- Registro de control de aguas subterráneas del depósito de relaves.
- Información sobre el transporte de agua de mina en el tajo El Zorro.
- Información sobre la descarga de agua de mina en el tajo El Zorro.
- Estudio de estabilidad física y química del tajo El Zorro.
- Existencia de puntos de monitoreo de aguas subterráneas en el tajo El Zorro.
- Información sobre la operatividad de los piezómetros y/o pozos de monitoreo en el tajo El Zorro.
- Mantenimiento de piezómetros y/o pozos de monitoreo en el tajo El Zorro.
- Diseño de las estructuras hidráulicas para el





- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas de los últimos cuatro trimestres con los resultados del monitoreo de las aguas subterráneas del tajo El Zorro. • Autorizaciones de construcción y funcionamiento del Ministerio de Energía y Minas, número de pilas y capacidad a lo autorizado en el pad de lixiviación. • Caudal de descarga autorizada de las estructuras hidráulicas del pad de lixiviación. • Reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas de los últimos cuatro trimestres con los resultados del monitoreo de los vertimientos de aguas del pad de lixiviación. • Reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas de los últimos cuatro trimestres con los resultados del monitoreo de las aguas subterráneas del pad de lixiviación. • Reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas de los últimos cuatro trimestres con los resultados del monitoreo del vertimiento e aguas del depósito de desmontes. • Caudal de descarga autorizada del sistema de subdrenaje del depósito de desmontes. • Reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas de los últimos cuatro trimestres con los resultados del monitoreo del sistema de subdrenaje. • Autorización de construcción y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas ácidas Nivel Prosperidad. • Estudio ambiental que contemple los puntos de monitoreo de efluentes domésticos. • Autorización de vertimiento de efluentes domésticos. • Reportes trimestrales del monitoreo de emisiones y calidad de aire. • Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales al Ministerio de Energía y Minas. • Plan de Cierre de Minas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. • Resolución de aprobación del Plan de Cierre y modificatorias aprobados por el Ministerio de Energía y Minas incluyendo observaciones levantadas. • Cumplimiento de recomendaciones de supervisiones regulares anteriores. • Cumplimiento de recomendaciones de supervisiones especiales anteriores. • Cargos de presentación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y otras autoridades competentes de los informes de monitoreo ambiental. • Cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas y otras autoridades competentes del informe de cumplimiento de compromisos, orientados a descontaminar los recursos (agua, suelos, etc.) y el entorno ambiental de la cuenca del río Tingo Maygasbamba, adquiridos en las reuniones de diálogo entre los | <ul style="list-style-type: none"> control de la escorrentía en el pad de lixiviación. • Construcción de las estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en el pad de lixiviación. • Mantenimiento de las estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en el pad de lixiviación. • Derivación y/o tratamiento de las aguas superficiales colectadas en las estructuras hidráulicas del pad de lixiviación. • Información sobre la descarga de las aguas superficiales colectadas en las estructuras hidráulicas del pad de lixiviación. • Existencia de puntos de monitoreo de aguas subterráneas del pad de lixiviación. • Información sobre la operatividad de los piezómetros y/o pozos de monitoreo del pad de lixiviación. • Operatividad, mantenimiento, colección, frecuencia de control y recirculación del sistema de detección y control de fugas. • Medidas para el control de erosiones en el pad de lixiviación. • Medidas para evitar arrastres y/o deslizamientos en el pad de lixiviación. • Diseño de las estructuras hidráulicas del depósito de relaves. • Construcción de las estructuras hidráulicas del depósito de relaves. • Mantenimiento de las estructuras hidráulicas del depósito de relaves. • Información sobre la derivación y/o tratamiento de aguas superficiales colectadas en el depósito de desmontes. • Descarga de las aguas superficiales colectadas en el depósito de desmontes. • Diseño del sistema de subdrenaje en el depósito de desmontes. • Construcción del sistema de subdrenaje en el depósito de desmontes. • Operatividad del sistema de subdrenaje en el depósito de desmontes. • Mantenimiento del sistema de subdrenaje en el depósito de desmontes. • Información sobre la derivación y/o tratamiento de aguas colectadas por el sistema de subdrenaje del depósito de desmontes. • Descarga del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte. • Caracterización geoquímica y mineralógica del DAR del depósito de desmontes. • Existencia de pruebas estáticas y cinéticas del DAR del depósito de desmontes. • Medidas para evitar arrastres y/o deslizamientos de sedimentos del depósito de desmontes. • Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de las aguas ácidas de mina. • Plan de manejo de lodos producto del tratamiento de aguas ácidas. • Procedimientos de manejo de insumos químicos en planta y laboratorio químico. • Procedimientos de manejo de aguas residuales y residuos sólidos del laboratorio químico. • Documentos que sustentan el manejo de residuos sólidos domésticos (segregación o |
|--|---|





representantes de las comunidades campesinas y empresas mineras.

- Cargo del informe de implementación de las recomendaciones formuladas por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante Informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI/MA.
- Comunicación de reinicio de operaciones a la autoridad competente.
- Resolución de aprobación y Estudio de Impacto Ambiental aprobados por el Ministerio de Energía y Minas incluyendo observaciones levantadas que contemple la autorización de la construcción y funcionamiento de la planta de beneficio Eloy Santolalla.

clasificación, recolección y transporte interno).

- Autorización de construcción y funcionamiento de la infraestructura para residuos sólidos.
- Método de disposición de residuos sólidos domésticos.
- Manejo de lixiviados y gases.
- Control de vectores (insectos y roedores)
- Autorización y registro de las EPS-RS y EC-RS.
- Documentos que sustenten el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos (segregación o clasificación, recolección, transporte interno y almacenamiento temporal).
- Disposición final de residuos sólidos industriales y peligrosos dentro de las instalaciones mineras.
- Método de disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos.
- Manejo de lixiviados y gases.
- Declaración anual del manejo de residuos sólidos.
- Plan integral de manejo de residuos sólidos.
- Registros de generación mensual de residuos sólidos en el año.
- Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.
- Plan de contingencia para el manejo de residuos.
- Plan de manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.
- Registros de capacitación y entrenamiento al personal en el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.
- Plan de contingencias para el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas actualizado.
- Registro de simulacros en el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.
- Documentos que sustenten el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas.
- Manejo de efluentes domésticos (captación, conducción, tratamiento y disposición final).
- Manifiestos que evidencien el manejo de lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Mapas en CAD/SIG de los puntos de control de calidad del aire (en coordenadas WGS 84).
- Programa del riego de vías.
- Control de la emisión de polvos en el tajo El Zorro, depósito de relaves, depósito de desmontes, circuito de chancado y casa fuerza.
- Control de la emisión de polvos y gases en el laboratorio químico.
- Plan de monitoreo para emisiones atmosféricas.
- Inventario de pasivos ambientales: tipo, nombre, ubicación en coordenadas UTM, presentación al Ministerio de Energía y Minas (dentro del plazo), condiciones actuales y otros.
- Medidas de mitigación o rehabilitación adoptadas, incluidas o no en estudios ambientales aprobados.
- Implementación del Plan de Cierre de Minas e informes de cierre progresivo.
- Plan de monitoreo ambiental: calidad de agua superficial, agua subterránea, efluentes, aire, ruido, suelo, sedimentos y lodos.
- Actividades de manejo ambiental en la planta de beneficio Eloy Santolalla: estructuras hidráulicas





	para el manejo de escorrentía, drenaje y subdrenaje, tratamiento de las aguas ácidas, control de la erosión hídrica.
--	--

- 258. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, Minera San Nicolás se encontraba en la obligación de presentar aquella documentación referida al desarrollo de sus operaciones en la Unidad Minera "Colorada". De este modo, corresponde evaluar si Minera San Nicolás presentó la documentación solicitada.
- 259. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y del sistema de trámite documentario del OEFA se tiene que Minera San Nicolás no presentó la información referida al desarrollo de sus operaciones en la Unidad Minera "Colorada"; asimismo, dicha información no obra en el expediente como pretende afirmar el titular minero en su escrito de descargos. De este modo, Minera San Nicolás no ha cumplido con la obligación prevista en Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- 260. Por otro lado, si bien Minera San Nicolás señala que no pudo presentar los documentos solicitados debido a la renuncia de personal de la unidad minera y de sus oficinas en Lima; ello no constituye un eximente de responsabilidad toda vez que de considerar que existía alguna condición que imposibilite la presentación de la documentación solicitada, el titular minero debió comunicarla a la Dirección de Supervisión en su oportunidad.
- 261. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no realizó la entrega de la documentación requerida en la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2016 y la Supervisión Regular 2014.
- 262. Dicha conducta configura una infracción a los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 1.2 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Minera San Nicolás en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 263. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 264. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera San Nicolás en su escrito de descargos, no se verifica que el titular minero haya realizado las acciones correspondientes destinadas a la subsanación de la presente infracción.
- 265. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no hizo entrega de ninguno de los	Presentar a la Dirección de Supervisión y a la		En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.





documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014.	Dirección de Fiscalización del OEFA la documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014.	
	Capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	<p data-bbox="833 712 1045 936">En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p> <p data-bbox="1061 533 1404 1120">Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las dispositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>



- 266. Dichas medidas tienen por finalidad: (i) dar cumplimiento a los requerimientos de información formulados en la Supervisión Especial del 16 de mayo y la Supervisión Regular 2014; y, (ii) capacitar al personal de Minera San Nicolás de la importancia que tiene el cumplimiento de los deberes de los administrados para el cumplimiento de las labores de supervisión del OEFA.
- 267. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera San Nicolás ejecutar las obligaciones ordenadas¹⁰³.
- 268. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.7. Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera San Nicolás

¹⁰³ De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

Medida correctiva 1:

(i) Preparación y presentación de la documentación solicitada en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014 (duración estimada de 15 días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

(i) Contratación de expositores, programación y desarrollo de charlas respecto a los deberes de los administrados en el desarrollo de las acciones de supervisión por parte del OEFA (duración estimada de 30 días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.



IV.7.1. Marco teórico legal

269. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰⁴, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**¹⁰⁵.
270. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**¹⁰⁶.
271. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.



104

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

105

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

106

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características"

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior."

(...)

V Elementos**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

272. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUE del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial¹⁰⁷.

273. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**



274. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

275. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁰⁸.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

276. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

107

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





277. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

278. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito¹⁰⁹.

IV.7.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

279. Mediante Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Minera San Nicolás por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 16 y 17 de noviembre del 2010.

280. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 695-2015-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Minera San Nicolás por el incumplimiento al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS detectado en la supervisión realizada del 3 y 6 de noviembre del 2011.

281. La Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 724-2014-OEFA/DFSAI del 10 de diciembre del 2014 al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios sin que Minera San Nicolás lo haya realizado.



282. Por su parte, la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resolución N° 028-2015-OEFA/TFA-SEM del 28 de abril del 2015.

283. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Minera San Nicolás cometió infracciones administrativas por el incumplimiento de las normas antes citadas, hechos que fueron detectados en el año 2014.

284. En este sentido, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Minera San Nicolás del Artículo 5° del RPAAMM y del Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, por los cuales ya ha sido anteriormente declarado responsable mediante las Resoluciones Directorales N° 633-2014-OEFA/DFSAI y 695-2014-OEFA/DFSAI, encontrándose estas resoluciones firmes

¹⁰⁹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

285. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2014 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 633-2014-OEFA/DFSAI y 695-2014-OEFA/DFSAI.
286. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minera San Nicolás por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM y al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
1	El titular minero no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El titular minero no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación charcos de drenajes ácidos al pie del	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana





	"Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente.		Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
4	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control destinadas a evitar el contacto de aguas de drenaje del tajo El Zorro con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
7	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
8	El titular minero no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.4 del Punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
9	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero - metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, en concordancia con el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en concordancia con los Literales a), c), d), f), g), h), j) y k) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Numeral 12 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
10	El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana





	de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada".		Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
11	El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
12	El titular minero no ha hecho entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014.	Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD	Numeral 1.2 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño del canal; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
2	El titular minero no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde se considere las actividades realizadas y la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
3	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y	Acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo";	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, un plano del diseño de la estructura de captación a implementar y análisis de calidad de suelo del área afectada; asimismo deberá adjuntar fotografías





	adyacente al canal de coronación de dicho componente.	asimismo, deberá implementar estructuras de captación de drenajes.	resolución.	fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
4	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.	Impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo.	En un plazo no mayor a ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas del material a utilizar, un plano del diseño del canal San Nicolás y análisis de calidad de aguas subterráneas aguas abajo del canal San Nicolás; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.	Colectar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que considere las actividades realizadas y fotografías fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que considere las actividades realizadas y un plano del sistema de contingencia implementado; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.	Instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde considere las actividades realizadas y un plano de ubicación de los piezómetros instalados; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de	Presentar ante la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de monitoreo mensual adoptado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de





		auxiliares.	la presente resolución.	la medida correctiva. Cabe señalar que los resultados de los monitoreos mensuales de aguas subterráneas deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente y presentados ante la Dirección de Supervisión conforme corresponde, tal como se especifique en el programa de monitoreo mensual.
7	El titular minero no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación.	Proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
8	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad.	Implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) Un informe técnico donde se considere la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, incluyendo diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento, análisis de costos, cronograma y planos de los sistemas de tratamientos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84; (ii) Los resultados de los monitoreos en los puntos de control C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento y ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
9	El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada".	Proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.





		Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
		Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del vencimiento de la medida correctiva anterior.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del manifiesto de salida de los residuos peligrosos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
10	El titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".	Capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
11	El titular minero no hizo entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión	Presentar a la Dirección de Supervisión y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	





Regular 2014.	documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014.		
	Capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.



Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas con relación a la conducta infractora N° 5 del Artículo 1° precedente, toda vez que sobre el mismo hecho obra una medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS del 13 de enero del 2016, por lo que el análisis de su cumplimiento será realizado en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Nicolás S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas Conducta Infractora
1	El titular minero no habría realizado la derivación y tratamiento de las aguas de lavado del Pad de Lixiviación, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera San Nicolás S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

